



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
LXII LEGISLATURA

GACETA

LEGISLATIVA

Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 de julio de 2013	Número 162
---------	----------------------------------------------------------------------------------------	------------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Minuta

Proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única. p 5.

Iniciativas

De Código de Derechos para el Estado de Veracruz. p 6.

Con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que reemplace a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario por la Secretaría de Finanzas y Planeación como representantes del Gobierno del Estado en la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V., así como para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación se dé cumplimiento a las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado bajo el acuerdo de accionistas, incluyendo sin limitarse, la suscripción y pago de un aumento de capital de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa S.A.P.I. p 6.

De decreto que reforma los artículos 9, fracción XI, 22 fracciones XIV y XXIV, 32 bis, 32 ter, y su título respectivo, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 8 fracción II y 14 fracción II de la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz. p 8.

De decreto que reforma las fracciones IV, VII, XVIII y XIX y adiciona la fracción XX del artículo 18 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Vera-

cruz de Ignacio de la Llave; y adiciona el artículo 27 ter a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. p 10.

De decreto que reforma la fracción IV y párrafo cuarto del artículo 17 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz. p 13.

De decreto que reforma el párrafo 6 del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. p 14.

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 288 del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Veracruz. p 15.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, de Equidad, Género y Familia y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz. p 17.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, y de Equidad, Género y Familia, con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz. p 31.

De la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, con proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz. p 42.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz. p 66.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz. p 70.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos todos del Estado de Veracruz. p 72.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de acuerdo, por el que se autoriza al ayuntamiento de Banderilla, a enajenar una barredora industrial para cubrir juicios laborales. p 82.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, por los que se autoriza a dar en donación condicional, en su caso revocable, fracciones de terreno de propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz a los ayuntamientos de:

Córdoba. p 84.

Cosoleacaque. p 85.

Chocamán. p 86.

Filomeno Mata. p 88.

Isla. p 89.

Veracruz. p 90.

Xalapa. p 91.

De la Comisión Permanente de Gobernación:

Por el que se autoriza al ciudadano José Alejandro González Martínez, regidor primero del ayuntamiento de Acayucan, a reincorporarse a dicho cargo a partir de esta fecha, en razón de habersele concedido licencia por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado. p 93.

Por el que se concede licencia al ciudadano José Antonio Sierra Álvarez, para separarse del cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Veracruz. p 94.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, por el que se autoriza al ayuntamiento de Alvarado, a suscribir convenio de colaboración con el Gobierno del Estado, para transferir la prestación del servicio público del agua potable. p 95.

Puntos de acuerdo (J.C.P.) p 97.

Clausura. p 97.

Himno Nacional. p 97.

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013****TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS****Décima Cuarta Sesión Ordinaria
30 de julio de 2013
11:00 Hrs.****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Minuta proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, remitida por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales.
- VI. Iniciativa de Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que reemplace a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario por la Secretaría de Finanzas y Planeación como representantes del Gobierno del Estado en la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V., así como para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación se dé cumplimiento a las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado bajo el acuerdo de accionistas, incluyendo sin limitarse, la suscripción y pago de un aumento de capital de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa S.A.P.I., presentado por el ciudadano doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado.
- VIII. Iniciativa de decreto que reforma los artículos 9, fracción XI, 22 fracciones XIV y XXIV, 32 bis, 32 ter, y su título respectivo, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 8 fracción II y 14 fracción II de la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- IX. Iniciativa de decreto que reforma las fracciones IV, VII, XVIII y XIX y adiciona la fracción XX del artículo 18 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y adiciona el artículo 27 ter a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, presentada por las diputadas Ainara Rementería Collo, Olga Lidia Robles Arévalo y Paulina Muguira Marengo, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- X. Iniciativa de decreto que reforma la fracción IV y párrafo cuarto del artículo 17 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Isela González Domínguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XI. Iniciativa de decreto que reforma el párrafo 6 del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Enrique Levet Gorozpe, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 288 del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Rosa Enelva Vera Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, de Equidad, Género y Familia y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, y de Equidad, Género y Familia, dic-

tamen con proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- XV. De la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, dictamen con proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVI. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, dictamen con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 154 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIX. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo, por el que se autoriza al ayuntamiento de Banderilla, a enajenar una barredora industrial para cubrir juicios laborales.
- XX. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo, por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Córdoba, Cosoleacaque, Chocamán, Filomeno Mata, Isla, Veracruz y Xalapa, a dar en donación condicional, en su caso revocable, fracciones de terreno de propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- XXI. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ciudadano José Alejandro González Martínez, regidor primero del ayuntamiento de Acayucan, a reincorporarse a dicho cargo a partir de esta fecha, en razón de habersele concedido licencia por acuerdo de

la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado.

- XXII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se concede licencia al ciudadano José Antonio Sierra Álvarez, para separarse del cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Veracruz.
- XXIII. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Alvarado, a suscribir convenio de colaboración con el Gobierno del Estado, para transferir la prestación del servicio público del agua potable.
- XXIV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo, relativo a la terna de candidatos para elegir a una consejera o consejero que formará parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presentada por el Gobernador del Estado.
- XXV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se modifica la integración de comisiones de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXVI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la integración de la Diputación Permanente que deberá de funcionar durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXVII. Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXVIII. Entonación del Himno Nacional.
- XXIX. Se levanta la sesión ordinaria.

MINUTA

**MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-869.
EXPEDIENTE NO. 1937.**

Secretarios del H. Congreso del
Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

En sesión celebrada en esta fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, remito a ustedes copia del expediente tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

México, D.F., a 17 de julio de 2013.

Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria
(Rúbrica)

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL ÚNICA.**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

l. a **XX.** ...

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por

ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Segundo.- La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio del dos mil dieciséis.

La Legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
México, D.F., a 17 de julio de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Tanya Rellstab Carreto
Secretaria
(Rúbrica)

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional. México, D.F., a 17 de julio de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara.
Secretario General de la Cámara de Diputados.
(Rúbrica)

INICIATIVAS

- ◆ De Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado. **(Ver Anexo A)**

Número de Oficio: 187/2013
Xalapa-Enríquez, Veracruz
23 de julio del 2013

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en la atribución que me conceden los artículos 43 fracción III, 49 fracciones I, XVII y XXIII, de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 174 del Código Financiero ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía, por su muy apreciable conducto el **Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al titular del poder ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que reemplace a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario por la Secretaría de Finanzas y Planeación como representante del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V., así como para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación se dé cumplimiento a las obligacio-**

nes a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo el Acuerdo de Accionistas, incluyendo sin limitarse, la suscripción y pago de un aumento de capital de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. hasta por la cantidad de \$355,795,600.00 (trescientos cincuenta y cinco millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), para su consideración y en su caso aprobación, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona metropolitana de la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enfrenta actualmente un déficit de agua potable de cerca de 500 lps, lo cual impacta en una baja dotación de agua por habitante, por lo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tiene que recurrir a tandeos que impactan a la sociedad al no contar con agua de manera continua. Dicha situación se irá agravando con el tiempo debido al incremento poblacional, el cual provoca una mayor demanda de agua, disminuyéndose así la dotación actual de agua por habitante.

Debido a lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo del Estado ha sometido a esta Soberanía, el pasado 4 de marzo de 2013, mediante oficio número 075/2013, la solicitud de autorización para el desarrollo del Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, así como para integrar la sociedad de propósito específico a ser constituida para llevar a cabo el mencionado Proyecto (el "Oficio 075/2013"). De conformidad con lo anterior el H. Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave expidió el Decreto 824, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pasado 18 de marzo de 2013, por el que se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a integrar la sociedad de propósito específico que será constituida para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa (el "Decreto 824").

El titular del Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 11 de abril de 2013, autoriza al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a que integre la sociedad de propósito específico a ser constituida a fin de llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa y también se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación a realizar las afectaciones presupuestales requeridas para cubrir las obligaciones de pago por parte de la

Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por los ejercicios fiscales que comprenda la ejecución de este Proyecto, y por último se autoriza al Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz a formalizar la contratación de la sociedad de propósito específico como prestadora de los servicios de este Proyecto (el "Acuerdo Delegatorio").

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el Oficio 075/2013, el Decreto 824 y el Acuerdo Delegatorio, el 19 de abril de 2013 (i) se llevó a cabo la constitución de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. mediante la escritura pública número 9,005 (NUEVE MIL CINCO) otorgada ante la fe del Lic. Eduardo García Villegas, Notario Público número 15 del Distrito Federal, actuando como suplente de la Notaría Pública número 248 del Distrito Federal, de la cual es titular el Lic. Eduardo García Villegas Sánchez Cordero y (ii) se suscribió el Acuerdo de Accionistas celebrado por Odebrecht Participações e Investimentos S.A., y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario (el "Acuerdo de Accionistas"), el cual prevé, entre otras obligaciones a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suscripción y pago de un aumento de capital social de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. hasta por la cantidad de \$355,795,600.00(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), los cuales deberán de ser pagados de conformidad con el Acuerdo de Accionistas y las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, para un correcto análisis de presente proyecto, adjunto los siguientes documentos:

- a. Acta de constitución de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. emitida el 19 de abril de 2013 mediante la escritura pública número 9,005; y
- b. Acuerdo de Accionistas de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. celebrado el 19 de abril de 2013.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos invocados en el proemio de este curso, someto a su consideración el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUE REEMPLACE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE

LA LLAVE EN LA SOCIEDAD DE PROPÓSITOS MÚLTIPLES XALAPA, S.A.P.I. DE C.V., ASÍ COMO PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE BAJO EL ACUERDO DE ACCIONISTAS, INCLUYENDO SIN LIMITARSE, LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE UN AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE PROPÓSITOS MÚLTIPLES XALAPA, S.A.P.I. DE C.V. HASTA POR LA CANTIDAD DE \$355,795,600.00(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que la representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V., se dé por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación en reemplazo a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el Acuerdo de Accionistas, de fecha de 19 de abril de 2013, celebrado por Odebrecht Participações e Investimentos S.A., y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, incluyendo sin limitarse, la suscripción y pago de un aumento de capital de hasta por la cantidad de \$355,795,600.00(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo de Accionistas y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz
17 de julio de 2013
Oficio número: 185/13

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34, fracción III, 42 y 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de esa Representación Popular la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de turismo de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; de la Ley Número 843 de Turismo del Estado de Veracruz**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es prioridad del actual gobierno estatal, realizar una reingeniería de la estructura gubernamental que nos permita estar en condiciones de dar respuesta ágil y oportuna a los diversos planteamientos y problemas sociales que de forma cotidiana se nos presentan; siendo un atributo distintivo de este gobierno, el constituirse de manera ordenada en todos sus actos y acciones que comprenden asuntos de la acción pública.

Así, estamos seguros de que Veracruz avanzará por el rumbo correcto al realizar su tarea, con base en las necesidades que se presentan y la prioridad que determinan los acontecimientos que ocurren en el devenir de los tiempos; es por ello que la simplificación administrativa, debe continuar como el sello distintivo en los procedimientos que se realizan en la administración pública estatal.

En razón de lo anterior, en esta ocasión se observa la situación actual de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la cual es encargada de coordinar y ejecutar las políticas públicas, los programas de desarrollo y promoción del sector turístico del Estado; de igual manera, es la dependencia encargada de promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas distintivas de nuestra entidad federativa.

Ahora bien, se observa que el concepto de cinematografía, más que una línea distintiva o propia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, se puede considerar como parte de la cultura y manifestacio-

nes artísticas, toda vez que es una de las siete artes, considerada como una herramienta o técnica, que encuadran una visión o estilo que se le da a ciertas imágenes de manera continua, para proyectarlas en una película o corte, que relatan una determinada historia.

Razón por la cual, el continuar con una distinción en el nombre de la dependencia encargada de "impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas", se estaría restando importancia a la danza, a la música, a la arquitectura, a la pintura, a la escultura, a la literatura; es por ello, que se hace necesario reestructurar el nombre de la dependencia encargada de la conservación y el incremento del patrimonio cultural y artístico de Veracruz, con la finalidad de lograr una amplia visión para normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización de la cultura en el Estado, en pro del turismo.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la dependencia centralizada en comento, es la encargada de aplicar las políticas públicas relacionadas con la Ley de Turismo en el Estado de Veracruz, se hace ineludible realizar una reforma en torno a esta legislación.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XI, 22 FRACCIONES XIV Y XXIV, 32 BIS, 32 TER Y SU TÍTULO RESPECTIVO, DE LA LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y LOS ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIONES XXVIII Y XXIX, 8 FRACCIÓN II Y 14 FRACCIÓN II DE LA LEY NÚMERO 843 DE TURISMO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: los artículos 9 fracción XI, 22 fracciones XIV y XXIV, 32 bis, 32 ter y su título respectivo, de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a X. ...

XI. Secretaría de Turismo y Cultura

XI bis a XIV. ...

...

Artículo 22.-...

I. a XIII. ...

XIV. Promover en coordinación con **la Secretaría de Turismo y Cultura**, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias, para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

XV. a XXIII. ...

XXIV. Patrocinar, en coordinación con **la Secretaría de Turismo y Cultura**, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV. a XXXVII. ...

De la Secretaría de Turismo y Cultura

Artículo 32 Bis.- La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

Artículo 32 Ter.- Son atribuciones del **Secretario de Turismo y Cultura**, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. a XXXVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: los artículos 1, 4 fracciones XXVIII y XXIX, 8 fracción II y 14 fracción II de la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de turismo, y su aplicación corresponde al titular del Ejecutivo, por conducto de **la Secretaría de Turismo y Cultura**, y a los Ayuntamientos.

Artículo 4.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de **la Secretaría de Turismo y Cultura**;

XXIX. Secretaría: **La Secretaría de Turismo y Cultura** del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. a XXXVI. ...

Artículo 8.-...

I....

II. **El Secretario de Turismo y Cultura**, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. a XI. ...

...

Artículo 14.- ...

I....

II. **El Secretario de Turismo y Cultura**;

III. a V. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Con este motivo, reitero a esa H. Soberanía mi más alta consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

**C. DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presente.

Las que suscriben Licenciadas **Ainara Rementería Coello, Olga Lidia Robles Arevalo y Paulina Muñeira de Lavín**, Diputadas de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 8 fracción I, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto que **REFORMA LAS FRACCIONES IV, VII, XVIII Y XIX Y ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 18 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1975, fecha en que se creó la primera computadora personal, difícilmente se podría vislumbrar la complejidad en el manejo de la información que se generaría a través de la red que se originó en 1963. La masificación y disminución en los costos de las computadoras personales, así como la apertura de la red, que cambió su denominación a Internet, dio inicio a la formación de un mundo virtual, con ilimitadas posibilidades y de fácil acceso, lo que a la postre trajo consigo grandes beneficios a la humanidad, así también se generaron serios problemas en relación con el uso y abuso de este producto tecnológico.

La Internet como vehículo no tan sólo de la información, sino de medios para llevar a cabo actos de comercio ha propiciado una revolución en el mundo entero, de ahí que haya sido comparado al tercer movimiento de cambio de la humanidad, sin embargo, la Internet también representa un gran reto y problema, nos referimos a que ha sido utilizado como vehículo para llevar a cabo conductas que han propiciado en el menor de los daños intromisión a la privacidad de las comunicaciones, y en otros casos problemas tan graves como es la pornografía infantil, amenazas, prostitución y corrupción de menores, delitos contra la intimidad, defraudaciones, extorsiones, etc.

Cada día es más común escuchar a personas que están siendo extorsionadas, amenazadas, a otras les roban sus contraseñas, a través de la internet.

De manera particular, se ha constatado una tendencia según la cual el tráfico de pornografía infantil no viene presidido por el ánimo de lucro ni por motivos comerciales. Se ha acrecentado así el intercambio de material entre pedófilos, pauta de comportamiento que se ha ampliado en las nuevas autopistas de la información (Internet), donde los usuarios pueden introducir material y convertirse en difusores de dicho material.

Las posibilidades que ofrece Internet se proyectan también en la posibilidad de mantener comunicaciones en línea, con incorporación de imágenes, a través de las denominadas sesiones interactivas de chat, mediante las cuales los menores pueden quedar involucrados en un contexto sexual con adultos que ocultan su identidad para ganarse su confianza.

Es alarmante el auge de bandas que transmiten pornografía infantil y corrompen a menores de edad por Internet en este contexto, en nuestro País opera la Policía Cibernética Nacional, la cual en 2002 a través de patrullajes por el ciberespacio detectó más de dos mil correos electrónicos de miembros de las principales suministradoras de pornografía infantil en la Red.

Este cuerpo policial, el primero en su tipo en América Latina y que depende de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) trabaja actualmente en la conformación de un banco de datos sobre pedofilia y agresiones sexuales que servirá para identificar patrones, rangos, preferencias y modus operandi de los casos reportados en México, para lo cual se intercambia información con organizaciones no gubernamentales nacionales.

Cabe señalar que si bien entre sus funciones está la de combatir la pornografía infantil vía Internet, la Policía Cibernética también busca prevenir otros delitos que se cometen en y a través de un medio o dispositivo electrónico, principalmente aquellos que atentan contra las instituciones y la población vulnerable.

La Policía Cibernética Nacional opera a través de "patrullajes antihacker por el ciberespacio, a través de computadoras, con lo que han comprobado el "alarmante crecimiento de organizaciones de pedófilos.

Dicho "ciberpatrullaje" sirve también para atrapar a los delincuentes que cometen fraudes, intrusiones y organizan sus actividades delictivas en la red, sin que necesariamente se dediquen a la pornografía infantil.

Según datos de la Policía Federal, luego del "ciberpatrullaje" se analiza la información recolectada para combatir los delitos que tienen lugar en Internet y que son cometidos de manera particular contra menores.

Estos operativos en la red, tuvieron su máximo fruto en 2002, cuando la Policía Cibernética identificó en Acapulco a la organización pedófila más importante a nivel mundial y que encabezaba Robert Decker, quien fue detenido y expulsado a Estados Unidos, gracias a la colaboración con otras policías cibernéticas del planeta se ha logrado que con cada detención hecha en otros países se pueda detectar las conexiones que tienen los delincuentes en México.

Con la Policía Cibernética, nuestro País busca identificar y desarticular bandas dedicadas al robo, lenocinio, tráfico y corrupción de menores, así como la elaboración, distribución y promoción de pornografía infantil, por cualquier medio.

Con todo esto se busca hacer de Internet en México "un lugar seguro para el intercambio de información, además de analizar y atacar los diferentes tipos de delitos cibernéticos que se presentan en el ciberespacio, así como su modus operandi.

En este sentido, tanto la normatividad federal como la estatal, prevén dentro de sus fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprender la prevención especial y general de los delitos, para lo cual el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales.

En nuestro estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en su articulado establece que para prevenir la comisión de delitos se realizarán las funciones de inspección y vigilancia, así mismo se contempla el deber que tienen las Instituciones Policiales de prevenir la comisión de los delitos.

Es por ello que la prevención del delito constituye un elemento fundamental en la toma de decisiones del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, naciendo la necesidad de

generar nuevos programas encaminados al mejoramiento de los planes estratégicos, entre los que destacan la creación de una **Policía Preventiva Cibernética**, cuyo desempeño se orientará a conocer las posibles condiciones de vulnerabilidad de la población y las amenazas que aumentan el riesgo de su victimización en materia cibernética, con el objeto de generar un frente común y coordinado para prevenir, contener y enfrentar los delitos para cuya comisión son empleados los medios electrónicos.

Al respecto, el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 hace referencia de las nuevas amenazas a la seguridad; las tendencias actuales en materia de seguridad pública indican una creciente sofisticación de las organizaciones criminales en su capacidad para actuar y en sus modalidades organizacionales, entre otras, por lo que el Estado ha multiplicado, modernizado y fortalecido las Instituciones encargadas de preservar la seguridad y paz pública; esto ha vuelto más complejas las actividades correspondientes al sector, lo que requiere de más información, labores de inteligencia y coordinación institucional.

Por lo anterior hoy nos permitimos presentar ante esta alta Soberanía, a petición y con el apoyo invaluable por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la presente iniciativa que tiene el objetivo de permitir el adecuado desempeño de la función de seguridad pública a fin de establecer políticas en materia de prevención del delito, mediante acciones encaminadas a la modernización del marco jurídico y organizacional del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Como estado se tiene la necesidad de garantizar la seguridad y capacidad reactiva (conjunta), a través del monitoreo continuo, **con un servicio de policía preventiva Cibernética**, que centralice la información necesaria para la identificación, patrullaje, rastreo, localización de todas aquellas manifestaciones delictivas en los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que es a través de medios informáticos, que se han registrado en nuestro Estado, diversos Delitos en contra de los veracruzanos.

Es abiertamente conocido que el fraude electrónico causa una gran afectación a los usuarios de la banca y que tal delito se lleva a cabo a través de la utilización de programas especiales aprovechándose del nivel cultural del usuario y de su curiosidad y puede ser prevenido o detectado de

forma temprana a través del cómputo forense; la extorsión en la que es usual la utilización de medios informáticos; en el caso de la pornografía, la forma idónea de realizar la detección a tiempo es en la vigilancia hacia los sitios de Internet en donde se exhiban anuncios tendientes a inducir actos de exhibicionismo corporal o sexuales para reproducirlos, sobre todo cuando se perciba que van dirigidos a menores de edad.

En consecuencia, es necesario que se tomen las medidas preventivas para identificar los posibles sitios y personas que, dentro de las redes tecnológicas, representen amenazas potenciales y que la Institución encargada de llevar a cabo tales fines, se encuentre en coordinación y colaboración continua con otras Corporaciones de Policía y de Procuración de Justicia de los tres órdenes de Gobierno que posean información en la materia para un efectivo intercambio.

Concluyendo, con la presente iniciativa se busca prevenir los delitos cibernéticos, mediante la utilización de la infraestructura informática, detectar la ubicación de sitios en la red pública que pudieran representar potencial peligro con la finalidad de proteger los sistemas que utilicen tecnologías de la información, contrarrestando las conductas delictivas que pudieran generarse a través del uso de tales tecnologías, para actuar de manera preventiva y en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de dichos ilícitos, creando un frente común de lucha contra los riesgos que sufre la expansión de las redes de comunicación, ello sin transgredir las garantías de intimidad y libertad tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes Leyes Nacionales, así como Tratados y Convenios Internacionales.

Como Diputadas estamos preocupadas por el bienestar de la sociedad Veracruzana, los invitamos hoy estimadas Diputadas y Diputados de esta LXII Legislatura, a que en el momento oportuno emitan su voto a favor para apoyar la iniciativa que hoy presentamos, cuyo objetivo es la creación de la Policía Preventiva Cibernética, como atribución de la Secretaría de Seguridad Pública, para facultarla a desarrollar lo concerniente a la prevención de hechos delictivos que se cometan a través o en contra de cualquier medio o dispositivo electrónico para acceso o manejo, transferencia, reproducción y todas las formas de uso de la información, que es utilizado como material o como objeto de la acción criminógena.

Por lo antes expuesto, sometemos al estudio de esta alta soberanía popular, el siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IV, VII, XVIII Y XIX Y ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 18 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones IV, VII, XVIII y XIX y adiciona la fracción XX del Artículo 18 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 18 Ter.

I. a III....

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

V.- a VI. ...

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales, y demás fuerzas de seguridad estatal, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario.

VIII. a XVII. ...

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIX.- Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado; y

XX.- Integrar y tener el mando y operación de la Policía Preventiva Cibernética.

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 27 ter a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO 27 TER. La Policía Preventiva Cibernética es un órgano integrante y bajo el mando y operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encarga, con pleno respeto de la intimidad y privacidad de las personas, de prevenir y colaborar en la investigación de la comisión de delitos a través de medios informáticos, mediante técnicas especializadas, que tengan acceso a la red pública de internet, o en contra de ellos y de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, efectuará las modificaciones a los reglamentos que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Jalapa de Enríquez Veracruz a 25 de Julio de 2013.

DIP. AINARA REMENTERIA COELLO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO

DIP. PAULINA MUGUIRA DE LAVÍN

*** * * * ***

**C. DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA ISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, 48 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 8 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL MISMO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION IV Y PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en el Estado (COVEICYDET), es creado mediante la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz como un organismo publico descentralizado de la Administración Publica Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y tiene por objeto fomentar, impulsar, coordinar y apoyar el desarrollo de las acciones publicas y privadas relacionadas con el avance de la Ciencia y la Tecnología en el Estado, así como atender la política que en la materia fije el titular del Poder Ejecutivo.

Así mismo, el Artículo 17 de la Ley en comento, establece como máxima autoridad del COVEICYDET a un Consejo Directivo, el cual regirá las políticas, gobierno y administración de este organismo y esta integrada por un Presidente, que será el Gobernador del Estado; el Secretario de Educación y Cultura, como Secretario Ejecutivo y suplente del Gobernador; un Secretario Técnico, que será el Director General del COVEICYDET; los Titulares de 9 Secretarías de Despacho del Gabinete Estatal que se relacionan con el ramo, el Rector de la Universidad Veracruzana, y representantes de diversos sectores como el CONACYT, académicos, empresariales, industriales, agropecuarios, Educación Superior Privada y desde junio de 2007, este numeral dispone que también formara parte de dicho Consejo Directivo, un integrante de la Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología, de este H. Congreso, pero designado por la mayoría presente de este Pleno.

Consideramos que esto ultimo provoca atrasos en las funciones de ese Organismo de Gobierno, en razón que tendríamos que esperar todo un tramite legislativo para que nuestro Pleno, nombre de entre los integrantes de la Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología, al Diputado o Diputada que forme parte de este Consejo Directivo, pudiéndose modificar la Ley a efecto de que dicho miembro sea quien ocupe en ese momento la Presidencia de la Comisión Permanente en esta materia, independientemente que todos y cada uno de los Presi-

dentes de Comisión de este H. Congreso, son los directamente responsables en primera instancia de los asuntos Legislativos de la dependencia u organismo que le corresponde.

Por otro lado, el Art. 17 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz, tampoco establece la posibilidad de que cada miembro y vocales nombre un suplente, a excepción del Gobernador, por lo que estamos convencidos de que la figura del suplente es muy necesaria para la mejor operatividad y eficiencia del Consejo Directivo del COVEICYDET, ya que es muy difícil que las agendas de los titulares de las diversas dependencias, organismos y sectores coincidan con las convocatorias del mismo, por lo que al nombrar suplentes con poder de decisión, pueden acudir indistintamente y votar acuerdos que se tomen en el Consejo Directivo.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION IV Y PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTUCULO UNICO.- Se reforma la Fracción IV y párrafo cuarto de artículo 17 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 17.- El Consejo Directivo será la máxima Autoridad de Gobierno y estará integrada por:

I al III...

IV. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;

V. ...:

a)...:

1. al 9...

b) al h)...

...

...

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo, salvo el de Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución emolumento ni compensa-

ción alguna por su desempeño. Por cada integrante del Consejo Directivo, deberá nombrarse un suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa de Enríquez, Veracruz 18 de julio de 2013.

Dip. Isela González Domínguez.

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

El que suscribe, diputado a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL
PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coexisten los principios de no reelección y de reelección, el primero aplicable para el presidente de la república en forma absoluta. No hay posibilidad en la actual perspectiva histórica de que la no reelección aplicada al presidente y a los gobernadores sea siquiera debilitada.

Independientemente de este principio, que niega la reelección a determinados puestos de elección popular, como los señalados, en el ámbito administrativo hay una discusión sobre la continuidad o no de

funcionarios con alta responsabilidad en entidades autónomas.

En este caso, bajo la consideración de la existencia de la reelección implica ventajas para quien hallándose en el ejercicio de su cargo, por un lado, pueda disponer para lograr la permanencia por un periodo más, según sea el caso, la estructura administrativa, de recursos materiales y económicos, poniendo en obvia desventaja a otros aspirante que cuentan con la misma capacidad y experiencia profesionales; por otro lado, se ha tenido la experiencia que la rendición de cuentas de este tipo de funcionarios que perduran por más de un periodo en su cargo, es opaca y que, incluso, no responde a los requerimientos del Poder del que orgánicamente dependen.

La rendición de cuentas y transparencia de las entidades públicas son un reclamo cada día más constante por parte de la población, siendo actos obligados también ante el poder del que dependen. Situación que en rigor no cumplen dichos organismos en gran parte por tener una prolongada permanencia en el encargo que les facilita la posibilidad de la reelección.

Por otro lado, el desempeño de los funcionarios con ese nivel y de todos en general, requiere de una profesionalización que responda al desarrollo de la administración pública, honrando los valores de rendición de cuentas y transparencia, y lo que aquí se propone es, con el fin de acotar facultades que resulten en la práctica desmedidas y realizar una verdadera evaluación del desempeño de su titular, y por ende propiciar la renovación de cuadros técnicos, modificar el párrafo seis del artículo 67 de la Constitución Política local, para que el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz sea electo por un periodo de siete años sin posibilidad de reelegirse por ningún motivo.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo Único.- Se reforma el párrafo 6, de la fracción III del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I. a III. ...

1. a 5. ...

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años **y no podrá ser reelegido en el cargo por ningún motivo**; sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de este Constitución.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e
Xalapa, Ver., 29 de julio de 2013.

Dip. José Enrique Levet Gorozpe

**DIP. EDUARDO ANDRADE SANCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

La que suscribe Diputada **ROSA ENELVA VERA CRUZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, todos de nuestro Estado, me permito someter a discusión y en su caso aprobación de la Sexagésima Segunda Legislatura la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma el**

Artículo 288 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra corrupción proviene del latín *corruptio* y es la acción y efecto de dañar, sobornar, pervertir o echar a perder a alguien, La corrupción, por lo tanto, es una depravación moral; en la práctica consiste en el abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole.

La Corrupción de menores, que es el tema que presento en esta tribuna, es un fenómeno social muy antiguo con raíces en la sociedad actual, alcanza un grado de complejidad extremo. Sus víctimas quedan marcadas por traumas psicológicos y sociales difíciles de salvar aun con el tratamiento médico establecido. La forma de manifestarse la conducta corruptora abarca direcciones muy complejas en el ámbito jurídico en función de la sanción penal aplicable. Las secuelas tanto sociales como las propias padecidas por las víctimas son de difícil valoración en cuanto a su alcance.

En nuestro Código Penal en el título **XIV "Delitos contra la Moral Pública"** capítulo II, artículo 285 establece las penas con las que se sanciona las conductas de quien corrompa a menores o incapaces, de tal suerte que a toda persona que procure, facilite, induzca, u obligue a un menor de dieciocho años o incapaz a cometer cualquier delito o consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas para la salud, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario mínimo, lo que se traduce en que es un delito considerado como grave, según el artículo 285 del Código Penal.

En ese mismo capítulo, el artículo 288 establece *"Quien emplee o permita que menores de dieciocho años laboren en cantinas prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario y cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia"*, lo que se traduce en que el responsable de la comisión de este delito obtenga los beneficios que conlleva el hecho de que este delito este considerado como no grave y que incluso pueda reabrir su negocio.

Lo anterior, es incongruente toda vez que en la actualidad resulta tan grave el hecho de inducir a un menor o incapaz a cometer un delito o consumir bebidas embriagantes o drogas, que contratar o emplear a menores o incapaces para que laboren en cantinas o centros de vicio, que como es de todos conocido es el inicio del comercio sexual y la trata de personas.

El derecho al trabajo es el derecho humano a acceder libremente a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones, sin que se le pueda impedir hacerlo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" Además, según el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, las partes firmantes del mismo reconocen específicamente el derecho al trabajo, incluyendo el derecho de cada uno a aceptar o rechazar libremente el empleo que considere, y se comprometen a llevar a cabo políticas y programas encaminados a la plena realización de este derecho.

En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 123, establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley", debe interpretarse el termino de persona como aquel sujeto que tiene la capacidad de goce y de ejercicio, es decir que tiene derechos y obligaciones y ese estatus se alcanza al cumplir la mayoría de edad, por su parte **la Ley Federal del Trabajo**, establece las excepciones para el trabajo de los menores y es muy clara en su artículo 175, donde impone que: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio.

Es claro que el espíritu que el legislador ha tratado de plasmar en estas normas, es el Derecho que toda persona tiene de acceder a un **trabajo lícito** que desarrolle sus cualidades, aptitudes y potencialidades; que le permita llevar una vida digna y con decoro, que lo acerquen a ser un ciudadano responsable y sea ejemplo a seguir de su familia.

Sin embargo y dado el hecho de vivimos en una época en la que los modelos políticos se rigen por factores y variables económicas. El consumismo se ha encumbrado como filosofía y se pretende equiparar a hombres y mujeres como autómatas, para que se ganen la vida o para que se labren una posición en la sociedad, pero siempre bajo los intereses de los mercados, ahora sinónimos de oportunidades. Bajo estas políticas, los jóvenes mayoritariamente mujeres, se han venido convirtiendo en "inversión de capital" en determinados establecimientos como lo son las cantinas, bares o table dance, lugares en los que no puede bajo ninguna circunstancia fomentar la cooperación y solidaridad, ni los provee de destrezas habilidades y experiencias para un futuro.

La OIT considera que el trabajo de los menores de edad en estos establecimientos es una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes en estas actividades que es preludeo del comercio sexual y la trata de personas.

Por todo lo anterior, es necesario endurecer las penas para proteger a nuestra niñez veracruzana, por ello resulta no solo necesario sino de vital importancia establecer como delito grave la conducta realizada por cualquier persona que bajo el concepto de necesidad que podría presentar algún menor, contraten en una cantina, prostíbulos o cualquier centro de vicio a un menor de edad, ya sea hombre o mujer, para que inicien su carrera dentro de la corrupción y prostitución de menores. Aunado a lo anterior y como pena ejemplar, es necesario decretar el cierre definitivo del negocio aun cuando sea la primera vez que ese establecimiento sea utilizado para la comisión de este ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a esta Soberanía la siguiente.

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO
SIGUE:**

Artículo 288.- A quien emplee o permita que personas menores de dieciocho años **o incapaces** laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de **cuatro a doce años** de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y cierre definitivo del establecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 30 de julio de 2013

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ.

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES, DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable asamblea:

A los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Ainara Rementería Coello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones V, XII, XVIII y XXVII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número, de fecha 26 de enero de 2012, la Diputada Ainara Rementería Coello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta Soberanía iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 26 de enero de 2012, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia, para su estudio y dictamen, lo que se cumplimentó mediante oficios números SG-SO/1er./2do./266/2012, SG-SO/1er./2do./267/2012 y SG-SO/1er./2do./268/2012, de la misma fecha de la sesión mencionada.

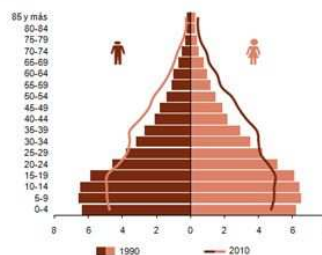
3. Posteriormente, se acordó incluir en el turno de la iniciativa mencionada a la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social, lo que se nos comunicó mediante oficio SG-DP/1er./ 2do./002/2012, de fecha 13 de febrero de 2012, para que, conformadas en Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, de Equidad, Género y Familia y de Trabajo y Previsión Social, emitamos el dictamen correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, estas dictaminadoras formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad antes invocada, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, de Equidad, Género y Familia y de Trabajo y Previsión Social, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, en el orden internacional, existen diversos instrumentos que directa o indirectamente establecen medidas de protección a los derechos de los adultos mayores, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Resolución 46/91 sobre Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Recomendación 162 de la OIT; la Recomendación relativa a la seguridad social de la OIT; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la OEA, también conocido como Protocolo de San Salvador.
- III. Que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconocen plenamente los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales.
- IV. Que, durante los últimos diez años del siglo XX, el proceso de envejecimiento de la población se ha hecho más evidente y muestra un potencial que lo convertirá en uno de los cambios demográficos de mayor relevancia durante las primeras décadas del siglo XXI.
- V. Que, efectivamente, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, el número total de personas de 60 años o más ha pasado de 200 millones en 1950 a 400 millones en 1982, y alcanzó los 660 millones en el año 2005, para llegar a una cifra de 1.200 millones en el 2025. De acuerdo con la misma fuente, el número de personas de 80 años se ha mantenido en aumento a un ritmo todavía más acelerado: ha pasado de 13 millones en 1950 a mucho más de 50 millones en la actualidad y podría alcanzar los 137 millones para el año 2025. Es el grupo poblacional con la tasa de crecimiento más rápida del mundo: entre 1950 y el 2025 se multiplicará por diez, mientras que el número de personas de 60 años o más se multiplicará por 6 y el número total de habitantes del planeta se triplicará durante el mismo período.
- VI. Que, en nuestro país, de acuerdo con información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2010 la base de la pirámide poblacional es más angosta que en 1990, debido a que la proporción de niños y jóvenes es menor: en el primer grupo (niños menores de 15 años), la participación porcentual pasa de 38.3 a 29%, en tanto que la de jóvenes (15 a 29 años) disminuye de 29.4 a 26.4 por ciento; por su parte, el porcentaje de la población de 30 a 59 años aumenta de 25.5 a 34.4%, mientras que la de 60 años y más pasa de 6.2 a 9 por ciento. La proporción de esta última población continuará aumentando durante toda la primera mitad del siglo XXI hasta alcanzar 27.7% de la población total en 2050.
- VII. Que, atendiendo a lo anterior, la autora de la iniciativa señala que es necesario que en nuestro país se implementen políticas públicas certeras y profundas que atiendan a los comportamientos demográficos que en unos años, de acuerdo con análisis oficiales, se registrarán.

Pirámide de población
1990 y 2010



Fuente: INEGI. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos.

- VIII. Que, en efecto, según las estadísticas que invoca la Diputada Ainara Rementería, actualmente las personas de 60 años o más representan el 9 por ciento de la población del país, es decir, existen poco más de 10 millones de mexicanos que se catalogan como adultos mayores, cifra que para el año 2050 crecerá hasta representar el 30 por ciento del total de los mexicanos.
- IX. Que estas Comisiones Permanentes Unidas comparten el punto de vista de la autora de la iniciativa, en cuanto a que el grupo poblacional de adultos mayores enfrenta la problemática siguiente:
- a) De acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el 21.4 por ciento de los adultos mayores tiene carencias de acceso a la alimentación, el 26 por ciento a servicios de salud, el 28 por ciento no cuenta con seguridad social y el 16 por ciento no tiene servicios en sus viviendas.
 - b) La Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México revela que los propios adultos mayores aceptan que los ingresos que perciben no son suficientes para cubrir sus necesidades; 91 por ciento de los ancianos encuestados considera difícil conseguir un empleo para gente de su edad, mientras que el 66 por ciento catalogó como "muy difícil" conseguir apoyos del gobierno, lo que demuestra que el envejecimiento en nuestro país se desarrolla en circunstancias de desigualdad, carencias y discriminación.
- X. Que por lo que hace al Estado de Veracruz, la iniciativa plantea la problemática siguiente:
- a) Durante el periodo comprendido entre 1970 y el año 2000, se incrementó el peso de los adultos mayores en nuestra estructura demográfica, pasando del 11.1 por ciento de la población a 13.9 %.
 - b) Según el Consejo Nacional de Población, el porcentaje de población adulta mayor de Veracruz es ligeramente superior a la media nacional.
 - c) El 9.5 por ciento de la población masculina tiene 60 años o más, mientras que a nivel nacional es de 8.1 por ciento de la población.
 - d) En lo que corresponde a las mujeres, en nuestro Estado el 10.4 por ciento tiene 60 años o más, cuando la media nacional es de 9.3 por ciento de la población.
- e) En la Entidad habitan poco más de 800 mil adultos mayores.
 - f) Las proyecciones del Consejo Nacional de Población son que, para el año 2030, el 20.58 % de la población de Veracruz contará con 60 años o más.
 - g) En los próximos 18 años, un promedio del 3 por ciento anual de la población pasará a la vejez. Al 2030 vivirán en Veracruz el doble de adultos mayores que actualmente lo hacen. Esto implicará que las autoridades deberán satisfacer necesidades como servicios de salud, alimentación, vivienda, empleo y recreación.
- XI. Que estas dictaminadoras consideran adecuado el proyecto de Ley sometido a su consideración, toda vez que prevé una serie de derechos para las personas adultas mayores, a la par que establece obligaciones a los órganos ejecutivos estatales para instrumentar políticas, acciones y programas de atención integral a dicho sector de la población.
- XII. Que, de ser aprobada por esta Soberanía, la nueva Ley permitirá contar, por primera vez, con instrumentos transversales que darán cohesión y profundidad a las políticas de atención a los adultos mayores, como lo es la creación de un Consejo Estatal que atienda las necesidades de las personas adultas mayores y que permitirá contar con instrumentos de evaluación, planeación, implementación e innovación permanente de políticas públicas en esta materia.
- Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar la calidad de vida de dichas personas y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la Entidad.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia social: el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, que se efectúan hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Atención integral: la satisfacción de las necesidades de los adultos mayores para facilitarles una vejez plena tomando en cuenta sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

III. Bienestar social: el resultado de las acciones que las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad civil, realizan para modificar y mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores;

IV. Calidad del servicio: el conjunto de características que confieren a la atención pública la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

V. Consejo: el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;

VI. Geriátrica: la rama de la medicina que se dedica al estudio de las enfermedades propias de los adultos mayores, así como a su prevención y tratamiento;

VII. Gerontología: especialidad médica referida al estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. Ley: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Personas adultas mayores: las mujeres y los hombres que tengan 60 años de edad o más, que se encuentren domiciliadas o en tránsito por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Tanatología: especialidad de la medicina referente al conjunto de conocimientos relativos a la muerte, y

XI. Vulnerabilidad: la condición de indefensión jurídica, social, económica o física, en la que se puede encontrar el adulto mayor.

Artículo 3. La observancia, aplicación y seguimiento de las disposiciones de esta Ley corresponde a:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

II. Los Ayuntamientos de la Entidad;

III. El Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;

IV. Los familiares de las personas adultas mayores vinculados por parentesco, cualquiera que sea éste, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; y

V. Todos los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las dependencias, entidades y organismos encargados de la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley organizarán, operarán, supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios básicos de asistencia que se proporcionen a las personas adultas mayores, así como, en los términos previstos por esta Ley, aquellos que realicen los sectores social y privado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, aplicación y seguimiento de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización: las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal, comunitario y productivo;

II. Integración: la participación de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y se promoverá su inclusión e intervención;

III. Equidad: el acceso de las personas adultas mayores a condiciones de igualdad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la ley;

IV. Corresponsabilidad: la colaboración entre las personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, para la atención de las personas adultas mayores, en forma concurrente y responsable;

V. Atención preferente: la que deberán proporcionar las dependencias, organismos auxiliares y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, mediante la implementación de programas en beneficio de las personas adultas mayores, acorde a sus diferentes necesidades, características y circunstancias; y

VI. Dignificación: el derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales y en las acciones que emprendan las organizaciones privadas y sociales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

- a) Vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y de la sociedad garantizar el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
- b) Disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que esta y otras leyes consagran;
- c) Vida libre de violencia;
- d) Respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) Protección contra toda forma de explotación;
- f) Protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales; y
- g) Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De certeza jurídica:

- a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado;
- b) Apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- c) Asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

- d) En los procedimientos que señala el inciso anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De salud, alimentación y familia:

- a) Acceso a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral;
- b) Acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 17 de esta Ley, con el fin de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;
- c) Orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
- d) Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De educación:

- a) Ejercer de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 22 de esta Ley; y
- b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación del Estado incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. De trabajo:

- a) Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como les sea posible, así como a hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral.

VI. De asistencia social:

- a) Ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) Beneficiarse de programas especiales que les permitan contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y
- c) Tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De participación:

- a) En la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar en su barrio, calle, colonia, delegación o municipio;
- b) En la conformación de organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector poblacional;
- c) En los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) En la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, y
- e) En los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De acceso a servicios:

- a) Atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;
- b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso o acceso adecuado a sus instalaciones; y
- c) Asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte público de pasajeros.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FAMILIA

Artículo 6. Las familias de las personas adultas mayores, en términos de esta Ley y demás ordenamientos, tienen la obligación de atender y proporcionar los satis-

factores necesarios para la atención integral de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ellas.

Artículo 7. Toda familia de persona adulta mayor tiene las responsabilidades y obligaciones siguientes:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado;

II. Fomentar la participación activa de las personas adultas mayores, en la convivencia familiar;

III. Conocer, difundir y fomentar el respeto a los derechos de las personas adultas mayores previstos en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y demás ordenamientos de la materia para su debida observancia;

IV. Evitar que la persona adulta mayor esté expuesta por parte de algún miembro de la familia a actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquiera otro que ponga en riesgo su persona, sus bienes o sus derechos;

V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades y requerimientos, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria de la persona adulta mayor, exista prescripción del personal de la salud o manifiesta y comprobada imposibilidad económica;

VI. Fomentar la independencia del adulto mayor, respetar sus decisiones y garantizar su privacidad;

VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores; y

VIII. Contribuir a que las personas adultas mayores se mantengan productivas y socialmente integradas.

Artículo 8. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia realizará acciones y programas de prevención o provisión para que la familia participe de manera activa en la atención de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad o riesgo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. La sociedad podrá conformar redes de apoyo y asistencia a las personas adultas mayores que, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, o de manera independiente,

colaboren en el mejoramiento de su calidad de vida y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al trabajo, sin discriminación alguna, con la finalidad de incluirlas e integrarlas activamente en la vida social, fomentando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento y la vejez.

Artículo 10. Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de las personas adultas mayores tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere.

Artículo 11. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Los establecimientos que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, para proporcionar a aquéllas un trato digno y estancia cómoda, dándoles preferencia en su atención.

El Estado fomentará la capacitación de personas para el cuidado adecuado de las personas adultas mayores, desde una perspectiva multidisciplinaria, que permita garantizarles una adecuada atención por parte de sus familiares o bien desarrollar habilidades en sus posibilidades de empleo.

Artículo 12. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquiera otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Artículo 13. Cuando una institución pública, privada o social se haga cargo totalmente de una persona adulta mayor deberá:

- I. Proporcionarle atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;
- IV. Tener un registro de ingresos y egresos;

V. Hacer el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI. Integrar un expediente personal minucioso;

VII. Expedir copia del expediente en caso de que le sea solicitado por los familiares o alguna institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y

VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de los familiares.

En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 14. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos de la entidad son las autoridades responsables de implementar políticas públicas, programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 15. Las políticas públicas que beneficien a las personas adultas mayores deberán tener los objetivos siguientes:

- I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas adultas mayores que residan o se encuentren en el Estado;
- II. Fomentar las condiciones que incrementen el bienestar físico y mental, a fin de que ejerzan sus capacidades de manera plena y libre, en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como seres humanos;
- III. Establecer las bases para la coordinación institucional, en los ámbitos público, privado y social, para potenciar los resultados de los programas y acciones que se presen a este sector de la población;
- IV. Fomentar una cultura de aprecio y respeto a las personas adultas mayores para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social;
- V. Articular políticas públicas que prohíban toda forma de discriminación y olvido;
- VI. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares y las acciones necesarias para propiciar la convivencia con las personas adultas mayores;

VII. Establecer las bases para el diseño de estímulos, descuentos, condonaciones y absorciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Fomentar que las instituciones educativas y de salud establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

IX. Impulsar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento, que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

X. Propiciar su incorporación al desarrollo económico y al empleo, mediante previsiones de ley, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XI. Impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades; y

XII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I. Diseñar políticas que fomenten la participación concurrente de los sectores público, privado y social en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;

II. Incorporar a las personas adultas mayores en los procesos de planeación de la política de desarrollo social;

III. Incluir programas y acciones de desarrollo social de carácter transversal focalizados a los adultos mayores;

IV. Promover la incorporación de una cultura de atención integral a las personas adultas mayores;

V. Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, parti-

cipación y atención a los derechos de las personas adultas mayores; y

VI. Promover el acceso de las personas adultas mayores a los programas sociales que establezcan las instituciones públicas y privadas.

Artículo 17. La Secretaría de Salud deberá:

I. Coordinar la política estatal en materia de salud, así como la prestación de los servicios de salud a las personas adultas mayores en la Entidad;

II. Garantizar una atención preferente para las personas adultas mayores en los servicios de salud, así como una atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;

III. Garantizar que los hospitales y centros de salud públicos ofrezcan un servicio digno y de respeto a las personas adultas mayores;

IV. Promover el acceso de las personas adultas mayores a servicios médicos integrales en materia de prevención, medicamentos, prótesis, tratamientos y rehabilitación necesarios;

V. Difundir la cultura de la responsabilidad personal para una vejez saludable, mediante la difusión de información gerontológica, geriátrica y tanatológica en los medios masivos de comunicación y mediante acciones de divulgación;

VI. Fomentar la formación de recursos humanos y la integración de áreas especializadas en gerontología, geriatría y tanatología en los diferentes niveles de atención a la salud en las clínicas y hospitales de los sectores público y privado, así como desarrollar habilidades para el cuidado adecuado de las personas adultas mayores en la población en general;

VII. Implementar una cartilla médica para personas adultas mayores, que permita un control del estado de su salud, tanto en instituciones públicas como privadas;

VIII. Diseñar una política de acceso de las personas adultas mayores a las vacunas y medicamentos necesarios para mantener su salud;

IX. Coordinar con los sectores público, social y privado campañas educativas, de prevención y atención

de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores;

X. Ampliar la red de atención a las personas adultas mayores, a través de convenios con instituciones de salud privadas;

XI. Establecer convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería, para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas o a domicilio;

XII. Verificar que las casas hogar, albergues y centros de atención integral para personas adultas mayores observen la normatividad de la materia;

XIII. Promover programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

XIV. Impulsar programas de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes, a fin de contribuir a prevenir discapacidades, adicciones y favorecer un envejecimiento saludable;

XV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores; y

XVI. Vigilar que en los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, se valore inmediatamente a toda persona adulta mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato, tomando en resguardo su integridad y presentando, en su caso, denuncia ante las autoridades correspondientes.

Artículo 18. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá:

I. Fomentar el desarrollo de una cultura familiar de prevención, protección, inclusión y respeto a las personas adultas mayores;

II. Implementar programas de asistencia social para las personas adultas mayores con vulnerabilidad física, económica o alimentaria;

III. Proporcionar defensa y orientación jurídica gratuita a las personas adultas mayores, enfatizando la defensa de su patrimonio y sus derechos;

IV. Proporcionar protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores que hayan sido afectadas por la violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;

V. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento de los adultos mayores;

VI. Conocer de las quejas y denuncias sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, canalizándolas a las autoridades competentes con la finalidad de ejercer las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante la autoridad competente los casos constitutivos de delito, abandono, descuido o negligencia que se realicen en contra de una persona adulta mayor;

VIII. Estimular el acceso de las personas adultas mayores, que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, a casas hogar, albergues u otras alternativas de atención integral;

IX. Garantizar a las personas adultas mayores el derecho de ingresar voluntariamente a una casa hogar o albergue o, por el contrario, respetar su decisión de no ser internadas;

X. Verificar que la atención que reciban las personas adultas mayores en casas hogar, albergues o centros de atención integral, públicos o privados, sea adecuada, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XI. Integrar un sistema de información sobre las condiciones socioeconómicas de las personas adultas mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

XII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;

XIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados en el Código Penal para el Estado; y

XIV. Dar seguimiento y atención a quejas, denuncias e informes sobre violación de derechos de personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno deberá:

I. Considerar en las políticas de población las características, necesidades y tendencias demográficas de las personas adultas mayores;

II. Gestionar ante los fedatarios públicos el otorgamiento de descuentos y facilidades en los trámites que realicen ante ellos las personas adultas mayores en situación de pobreza;

III. Por conducto de la Dirección General del Registro Civil, realizar campañas de regularización del estado civil y de otorgamiento de la Clave Única de Registro Poblacional para las personas adultas mayores;

IV. Promover la defensa y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Promover condiciones apropiadas de reclusión para las personas adultas mayores, cuando se encuentren privadas de su libertad;

VI. Celebrar convenios con las empresas de transporte, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;

VII. Fomentar entre las empresas de transporte público y privado el equipamiento adecuado de sus unidades, para otorgar servicios seguros y cómodos a las personas adultas mayores, mediante la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados, así como condiciones adecuadas para su ascenso y descenso en las paradas y terminales; y

VIII. Establecer programas para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores en la prestación del servicio de transporte.

Artículo 20. La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá:

I. Diseñar programas de condonación, absorción y reducción de contribuciones estatales a favor de los adultos mayores, así como planes específicos de facilitación de pago; y

II. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de las disposiciones aplicables, programas de incentivos fiscales para aquellas industrias, empresas, comercios o establecimientos que contraten personas adultas mayores de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 21. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad deberá:

I. Fomentar el establecimiento de estímulos e incentivos en programas de capacitación para el trabajo, a fin de

que las personas adultas mayores permanezcan o se integren y adquieran conocimientos y destrezas que les permitan continuar con su vida productiva;

II. Desarrollar programas para que las personas adultas mayores gocen de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo y de la protección de la Ley de la materia, realizando actividades acordes a su capacidad física e intelectual;

III. Verificar que la persona adulta mayor reciba oportunamente la información adecuada para su trámite de jubilación y que ésta cumpla con los requisitos de ley;

IV. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;

V. Ofrecer asesoría y apoyo jurídico a las personas adultas mayores en el ámbito de su competencia;

VI. Integrar una bolsa de trabajo con ofertas laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores; y

VII. Brindar capacitación para el autoempleo de las personas adultas mayores.

Artículo 22. La Secretaría de Educación deberá:

I. Promover el acceso de las personas adultas mayores a programas de aprendizaje en materia de educación y capacitación que contribuyan a su desarrollo intelectual;

II. Fomentar, en coordinación con las universidades, programas de educación superior y de investigación en las etapas de pre-grado y post-grado en las especialidades de geriatría, gerontología y tanatología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores, dirigidos a personal técnico asistencial;

III. Incorporar, en los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos, contenidos sobre el proceso del envejecimiento, así como axiológicos en la formación de alumnos, para que cultiven el respeto, reconocimiento, atención y cuidado de las personas adultas mayores; y

IV. Promover el establecimiento de programas permanentes de educación para la alfabetización de los adultos mayores.

Artículo 23. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía deberá:

I. Impulsar la promoción de actividades y participación de las personas adultas mayores en actividades turísticas;

II. Promover acciones a fin de que, en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores;

III. Establecer convenios de coordinación con empresas del ramo, para ofrecer tarifas especiales en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, así como en el transporte, hospedaje, industria restaurantera y asistencia a centros históricos y turísticos; y

IV. Promover el acceso de las personas adultas mayores a la cultura y las artes.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

I. Establecer políticas de fomento a la contratación de personas adultas mayores;

II. Dar consultoría a personas adultas mayores que posean iniciativas empresariales;

III. Diseñar la política de incentivos a las empresas que empleen a personas adultas mayores; y

IV. Apoyar con financiamientos públicos las iniciativas empresariales de personas adultas mayores, en los términos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 25. La Procuraduría General de Justicia deberá:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores la justicia plena;

II. Brindar a las víctimas que sean personas adultas mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

III. Establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores;

IV. Contar con infraestructura adecuada en las agencias del Ministerio Público para la atención de las personas adultas mayores; y

V. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas que sean personas adultas mayores.

Artículo 26. El Instituto Veracruzano del Deporte deberá:

I. Instituir programas de educación física para las personas adultas mayores, a efecto de infundir y fomentar en ellas el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica;

II. Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a las necesidades y características de su estado físico;

III. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel municipal, regional y estatal en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores;

IV. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores;

V. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instancias correspondientes, que permitan a personas adultas mayores el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

VI. Promover el acceso gratuito de las personas adultas mayores, o en su caso con descuentos especiales, a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como a instalaciones deportivas; y

VII. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas, e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las personas adultas mayores.

Artículo 27. Los Ayuntamientos deberán:

I. Establecer mecanismos y programas orientados a garantizar a las personas adultas mayores el goce y ejercicio de los derechos referidos en la presente Ley;

II. En su caso, celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a las personas adultas mayores;

III. Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para personas adultas mayores;

IV. Buscar e implementar los mecanismos legales que permitan a las personas adultas mayores el disfrute de los bienes y servicios públicos que les corresponden;

V. Promover la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores;

VI. Promover programas de descuentos preferenciales a las personas adultas mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo;

VII. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, prevención, participación y atención a las personas adultas mayores; y

VIII. Brindar atención y asesoría jurídica en cualquier suceso relacionado con personas adultas mayores.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR

Artículo 28. Se crea el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor, que será un cuerpo colegiado de consulta, asesoría y evaluación de acciones y programas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 29. Serán integrantes del Consejo, con voz y voto:

I. El Presidente, que será el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en sus ausencias será suplido por el Secretario de Gobierno;

II. El Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social; y

III. Los Vocales, que serán:

- a) Los diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Salud y Asistencia, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado;
- b) Dos magistrados del Poder Judicial del Estado;
- c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

d) Los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

1. La Secretaría de Salud;
2. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
3. La Secretaría de Educación;
4. El Instituto de Pensiones del Estado;

e) Tres representantes de organismos sociales destacados por su trabajo y estudios en la materia; y

f) Tres representantes del sector empresarial.

Los vocales a que se refieren los incisos e) y f) de esta fracción serán nombrados por acuerdo del Consejo, a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá invitar a servidores públicos que por sus funciones sea pertinente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquiera otra persona que se juzgue conveniente por sus conocimientos, prestigio, experiencia u otra cualidad.

Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos y para sesionar deberán estar presentes más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, incluido el Presidente.

Artículo 30. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, evaluar y proponer políticas y programas de apoyo para las personas adultas mayores y su bienestar social;

II. Coordinar e instrumentar los programas y acciones de atención a las personas adultas mayores que se deriven de los acuerdos nacionales e internacionales en la materia;

III. Fomentar el desarrollo de una cultura de respeto, inclusión y protección a las personas adultas mayores en la sociedad;

IV. Establecer el reconocimiento anual al Mérito del Adulto Mayor, que deberá ser entregado en el mes de agosto;

V. Orientar gratuitamente a las personas adultas mayores sobre sus derechos y sobre las políticas públicas existentes para su beneficio;

VI. Ubicar fuentes de financiamiento, público y privado, nacional e internacional, que fortalezcan la política de atención a las personas adultas mayores;

VII. Velar por el debido cumplimiento de las atribuciones legales en la materia de las dependencias y entidades estatales;

VIII. Publicar los derechos, servicios, políticas y programas disponibles para la atención de las personas adultas mayores; y

IX. Publicar anualmente en la Gaceta Oficial del Estado los resultados de la política pública de atención a las personas adultas mayores.

Artículo 31. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Convocar a sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico;

III. Presidir las sesiones del Consejo, así como declarar el inicio y término de las mismas;

IV. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones, así como decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de las mismas;

V. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

VI. Someter a la consideración del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos; y a votación del mismo, los proyectos de acuerdos y resoluciones de dicho órgano;

VII. Presentar a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo;

VIII. Vigilar la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

IX. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

X. Firmar, junto con los integrantes del Consejo que intervengan en la sesión respectiva, las actas correspondientes, mismas que contendrán los acuerdos o resoluciones que se aprueben;

XI. Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se realicen; y

XII. Las demás que expresamente establezcan las leyes del Estado y demás disposiciones de observancia general.

Artículo 32. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo multidisciplinarios;

II. Formular el orden del día para las sesiones y verificar la asistencia de los integrantes;

III. Elaborar las actas de cada una de las sesiones y tener a su cargo el archivo de ellas;

IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; y

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo.

Artículo 33. Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones del Consejo;

II. Opinar y hacer propuestas en todos los asuntos del Consejo;

III. Participar activamente en todas las actividades que promueva y proponga el Consejo;

IV. Ejercer su derecho a votar en las sesiones;

V. Asesorar al Consejo en los temas de su competencia; y

VI. Cumplir las encomiendas resultado de los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 34. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de la persona adulta mayor, deberá informar de manera inmediata al Ministerio Público.

Artículo 35. Los servidores públicos que incurran en inobservancia a las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el ámbito de la salud, que se estime negligencia médica, se pondrá a consideración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado. Si derivare en la muerte de alguna persona adulta mayor, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 37. La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio, sobre violaciones a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, en términos de su propia legislación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal se instalará en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal elaborará un proyecto de Reglamento Interior y lo someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación de dicho Consejo.

CUARTO. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán las previsiones necesarias en sus respectivos presupuestos, para desarrollar e implementar los programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores a partir del ejercicio fiscal siguiente al inicio de la vigencia de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-

ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. TOMÁS MONTOYA PEREYRA
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. BRENDA ABIGAÍL REYES AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. LILIA ANGÉLICA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ
PRESIDENTE

DIP. ANABEL PONCE CALDERÓN
SECRETARIA

DIP. PAULINA MUGUIRA MARENCO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. ELENA ZAMORANO AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. ÓSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DIP. RODRIGO CAMPOS VALLEJO
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES Y DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas cuyos integrantes suscribimos nos fue turnada por el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley para Enfrentar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Martha Lilia Chávez González.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracciones V, XII y XVIII, , 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77, estas Comisiones Permanentes Unidas emiten su dictamen, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Diputada Martha Lilia Chávez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Segunda Legislatura, presentó la iniciativa de Ley para Enfrentar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fechada el 24 de enero de 2013.

2. El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 24 de enero del año en curso, conoció de la iniciativa referida en el Antecedente 1 y la turnó, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia, lo que fue comunicado a los integrantes de éstas, mediante oficios números SG-SO/1er./3er./287/2013, SG-SO/1er./3er./288/2013 y SG-SO/1er./3er./289/2013, respectivamente, de esa misma fecha.

Expuestos los antecedentes que al caso corresponden, quienes integramos estas dictaminadoras formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes, como órganos constituidos por el

Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, según lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local, 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, la autora del proyecto en estudio se encuentra legitimada para iniciar leyes y decretos ante esta Soberanía, en razón de su carácter de diputada al Congreso del Estado.

III. Que, del estudio de la iniciativa a que el presente dictamen se refiere, se advierte que la ley propuesta consta de tres Títulos. El primero contiene las disposiciones generales, donde se señala que es de orden público, de interés social y de observancia general, y establece que corresponde a las autoridades estatales y a los Ayuntamientos generar las condiciones de igualdad y libertad para hacer efectivo el derecho a la no discriminación; asimismo, define el concepto de discriminación.

IV. Que, a su vez, el Título Segundo contiene las medidas para prevenir la discriminación, las que deben ser incorporadas de manera transversal en el ámbito público y privado. De igual modo, señala las medidas que las autoridades deben tomar para garantizar el derecho a la no discriminación y, por otra parte, crea un Consejo Consultivo Ciudadano para prevenir y eliminar la discriminación, que fungirá como órgano de opinión y asesoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la materia regulada por la Ley propuesta.

V. Que, igualmente, en el Título Tercero se describen las atribuciones que en esta materia tendrá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, especialmente la de integrar el Consejo Consultivo y el de recibir y tramitar las quejas sobre actos de discriminación que se les impute a las personas servidoras públicas y a las autoridades y especifica que las quejas de discriminación atribuibles a los particulares se remitirán a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Finalmente, señala que la ley deja a salvo el derecho de las personas de acudir a las instancias que otras leyes aplicables les confieran competencia para atender la violación del derecho a la no discriminación.

VI. Que, de su estudio integral, las y los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con la propuesta,

en el sentido de que el respeto a los derechos humanos de todas las personas es premisa fundamental para la convivencia armónica de toda sociedad y que el trato diferenciado basado en las condiciones etarias, de salud, de género, de etnia, de preferencia sexual, de discapacidad o de raza, entre otras, son actos que menoscaban la dignidad humana.

VII. Que, de la misma forma, estimamos atinado el señalamiento de que la discriminación, en cualquiera de sus formas, niega a la persona el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades, la excluye y la pone en desventaja para realizar en plenitud su proyecto de vida. La discapacidad, la carencia de recursos económicos, la condición de mujer, de indígena, de preferencia sexual, de niña y niño, de adulto mayor, de migrante, de color y raza, se han traducido en tratos discriminatorios que han obstaculizado su plena inserción social.

VIII. Que, al respecto, la diputada proponente señala que es un fin de este ordenamiento utilizar los recursos institucionales y procedimentales para que las personas tengan oportunidad de quejarse ante la vulneración de su derecho a la no discriminación, porque provee medidas preventivas y compensatorias para que población y autoridades asuman el derecho y obligación de tratarse como iguales.

IX. Que, asimismo, señala la autora del proyecto que es deber de este Poder Legislativo asumir el compromiso que nos señalan los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011; y que ya existe una Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que describe las bases para el establecimiento de una política nacional orientada a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación.

X. Que, en su exposición de motivos, enumera algunas percepciones que dan cuenta de la situación que prevalece en nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), que revela que 42.4% de la población opina que no estaría dispuesta a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales; que un 44 % señaló la intolerancia a la población indígena y 34 % dijo que no estaría dispuesto o sería muy difícil vivir con una persona con discapacidad. De diez personas entrevistadas, cuatro de ellas no permitirían a las personas migrantes y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/SIDA, por lo que, ante esta realidad, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras estimamos que la Ley planteada representa un instrumento para enfrentar el fenómeno de la discriminación.

XI. Que, con el fin de puntualizar y ampliar los instrumentos, instancias de atención y procedimientos de las quejas por la violación del derecho a la no discriminación, acordamos realizar algunas modificaciones al proyecto que nos ocupa, manteniendo intactos el objeto y esencia de la propuesta original. Entre los cambios más relevantes se encuentran los siguientes:

- a) A fin de armonizar su denominación con la de la ley federal de la materia y con las de los diversos ordenamientos locales existentes en la República, se optó por cambiarla por la de *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.
- b) Se estableció que en el caso de quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares, la instancia responsable de conocerlas y de substanciar el procedimiento correspondiente sea el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz. Lo anterior, para hacer más pronta la solución de las controversias y en razón de la naturaleza de las funciones de mediación y conciliación que realiza este organismo público descentralizado adscrito al Poder Judicial del Estado.
- c) Toda vez que actualmente ya existe un Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se consideró innecesaria la creación de otro Consejo que se ocupe sólo de la materia de esta Ley.
- d) Del mismo modo, para procurar el cumplimiento del objeto de la Ley propuesta, se amplió el marco competencial y las atribuciones del referido organismo autónomo de Estado.
- e) Con el propósito de facilitar a las personas la presentación de quejas por actos discriminatorios, se establece la coadyuvancia de los Ayuntamientos para recibirlas y turnarlas a la instancia competente.
- f) Con base en el modelo imperante en el ordenamiento federal de la materia, se señaló detalladamente el procedimiento aplicable para substanciar las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluida la posibilidad de que por la vía conciliatoria se logren los acuerdos correspondientes.
- g) Por las modificaciones antes descritas, el ordenamiento que se propone se reestructura en cuatro Títulos. El primero de ellos señala las disposiciones generales; el segundo, las medidas preventivas; el tercero, las atribuciones de las autoridades competentes, principalmente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

y el cuarto, las reglas procedimentales para tramitar las quejas presentadas.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Equidad, Género y Familia sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política local y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- En el Estado queda prohibida cualquier forma de discriminación.

Artículo 3.- Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una

carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;

- II. Autoridades estatales: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Organismos Autónomos del Estado;
- III. Centro Estatal: el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;
- IV. Comisión: la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Estado: el de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Igualdad real de oportunidades: el acceso que tienen las personas o grupos de personas al mismo trato por la vía de las normas y los hechos, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos; y
- VII. Ley: la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5.- Corresponde a las personas servidoras públicas, a las autoridades estatales y a los Ayuntamientos:

- I. Generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas;
- II. Eliminar los obstáculos que limiten a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y que le impidan su desarrollo, así como promover la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos; y
- III. Adoptar las medidas necesarias, tanto por separado como de manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias establecidas en esta Ley.

Artículo 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

-
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
 - III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
 - IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
 - V. Restringir el acceso y la permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
 - VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir a las personas el libre ejercicio de su derecho a determinar el número y espaciado de los hijos e hijas;
 - VII. Condicionar, dilatar o negar los servicios de salud, o impedir la participación, cuando existan posibilidades para ello, en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
 - VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
 - IX. Condicionar o negar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
 - X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
 - XI. Obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
 - XII. Restringir o negar el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
 - XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humanas;
 - XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
 - XV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio;
 - XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
 - XVII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos establecidos en las leyes y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
 - XVIII. Limitar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez;
 - XIX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
 - XX. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, para cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad;
 - XXI. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
 - XXII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones y en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
 - XXIII. Denegar los ajustes razonables que garanticen el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
 - XXIV. Proporcionar un trato abusivo o degradante;
 - XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
 - XXVI. Limitar el uso de lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
 - XXVII. Condicionar, limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley;
 - XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;
 - XXIX. Estigmatizar y negar derechos a personas con adicciones que han estado o se encuentren en

centros de reclusión o en instituciones de atención o rehabilitación;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar sus derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXIII. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que, en apariencia neutrales, tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XXXIV. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 7.- No se considerarán conductas discriminatorias, las siguientes:

- I. Las acciones legislativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades de las personas;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 8.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales, será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, en los que México sea parte.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, deberá preferirse aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- El principio de igualdad y no discriminación debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, en particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 10.- Las medidas positivas y compensatorias son las que buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Estas medidas podrán incluir, entre otras, acciones que favorezcan el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación o sub representados en espacios educativos, laborales y políticos, a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para garantizar a toda persona el derecho a la no discriminación:

- I. Garantizar que las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad sean consideradas en todos los programas y políticas públicas destinados a erradicar la pobreza y a crear espacios para su participación en su diseño, implementación, seguimiento y evaluación;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva la tolerancia y el respeto a las diferencias de todo tipo;

- III. Ofrecer información completa y actualizada a la población sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación, para concientizarla sobre las consecuencias de este fenómeno;
- IV. Formar y capacitar a las personas servidoras públicas, en materia del derecho humano a la no discriminación;
- V. Realizar estudios y diagnósticos sobre la situación de la discriminación en el Estado o municipio; y
- VI. Todas aquellas que permitan que las personas que habitan o transitan en el Estado logren la igualdad real de oportunidades y de trato.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS GENERALES A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 12.- Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación:

- I. Promover el acceso de todas las personas a la educación, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;
- II. Fortalecer los servicios de salud preventivos, de detección oportuna y tratamiento de enfermedades para los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas que viven con VIH/SIDA;
- V. Implementar una política laboral que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación;
- VI. Impulsar campañas de sensibilización dirigidas a los empleadores, a fin de evitar toda forma de discriminación en la contratación, permanencia y ascenso en el empleo de las personas;
- VII. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- VIII. Reforzar el conocimiento del derecho de las personas a decidir sobre el número y espaciamiento de hijos;
- IX. Prevenir y erradicar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general;
- X. Impulsar políticas públicas en materia laboral en favor de las madres solteras jefas de familia;
- XI. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil que brinden acceso a menores con discapacidad;
- XII. Generar las condiciones para que las niñas y los niños convivan con sus padres, abuelos o tutores en los procesos de separación o divorcio;
- XIII. Incrementar el número de albergues y hogares de guarda temporal para las niñas y los niños privados de su medio familiar;
- XIV. Asegurar, en la medida de lo posible, la atención médica hasta su recuperación, de las niñas y niños en situación de abandono, de explotación o de pobreza;
- XV. Procurar el acceso de las personas adultas mayores a los servicios de salud y de seguridad social;
- XVI. Establecer programas de subsidios y ayudas en especie para las personas adultas mayores en situación de abandono;
- XVII. Implementar programas de capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos para las personas adultas mayores;
- XVIII. Procurar la integración y permanencia de las personas con discapacidad en la Instituciones del Sistema Educativo Estatal, en igualdad de condiciones que las demás personas;
- XIX. Instituir programas permanentes de capacitación para el empleo y de fomento a la integración laboral de las personas con discapacidad;
- XX. Procurar un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad;
- XXI. Asegurar, de manera progresiva, que el entorno urbano y todos los inmuebles públicos cuenten con los ajustes razonables para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

- XXII. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural;
- XXIII. Promover, en todos los ámbitos, el respeto a las culturas indígenas;
- XXIV. Incrementar los programas de becas que fomenten la alfabetización en las comunidades indígenas;
- XXV. Asegurar a las personas indígenas, durante todas las etapas de un proceso legal, su derecho a ser asistidas por defensores y defensoras de oficio y por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura;
- XXVI. Garantizar el respeto al derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y al derecho a la no discriminación para las personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual;
- XXVII. Procurar que todas las personas tengan acceso a la obtención de la documentación necesaria para su identidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a los grupos en situación de discriminación;
- XXVIII. Establecer mecanismos legales y de política pública para la incorporación de los grupos en situación de discriminación a la administración pública;
- XXIX. Garantizar la igualdad de acceso al Sistema de Procuración de Justicia a los grupos y personas en situaciones de discriminación;
- XXX. Brindar, en los términos de las leyes aplicables, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, en los procesos judiciales en los que sean parte;
- XXXI. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y los grupos en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar actos de violencia contra ellos, investigando y sancionando de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXII. Formar y capacitar de manera permanente a las personas dedicadas a la docencia, en todos los niveles educativos, sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- XXXIII. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública sobre el derecho a la igualdad de trato, con el fin de evitar conflictos con los grupos y personas en situación de vulnerabilidad, basados en prejuicios y discriminaciones;
- XXXIV. Exhortar a los medios de comunicación a que erradiquen contenidos que inciten al odio y a la su-

perioridad de algunos grupos y personas sobre otros;

XXXV. Destinar parte de sus espacios en los medios de comunicación para promover y difundir el derecho a la no discriminación;

XXXVI. Capacitar y actualizar de manera permanente a las personas servidoras públicas sobre la diversidad cultural;

XXXVII. Generar campañas permanentes de información que promuevan el respeto a las culturas indígenas, en el marco del derecho a la igualdad y el de la no discriminación;

XXXVIII. En general, todas las necesarias para lograr la igualdad de oportunidades y de trato y el respeto al derecho de la no discriminación para todas las personas.

Artículo 13. Las instancias públicas que adopten medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades y de la no discriminación deberán reportarlas periódicamente a la Comisión.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- La Comisión será la encargada de promover las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación, así como de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas, cuando éstas fueren atribuidas a cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal; proporcionando, además, la asesoría y orientación necesarias y los medios idóneos para que las personas hagan efectivo su derecho a la no discriminación.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley, la Comisión tendrá, además de las contenidas en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, las quejas sobre presuntas violaciones al derecho a la no discriminación;
- II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

- III. Promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas;
- IV. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios;
- V. Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias, tanto en el ámbito público como en el privado;
- VI. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Tutelar los derechos de las personas o grupos objeto de discriminación, mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- X. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta Ley u otras disposiciones legales;
- XI. Conocer y resolver los procedimientos de queja señalados en esta Ley;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades municipales, para recibir las quejas presentadas ante los Ayuntamientos;
- XIII. Coordinarse con personas y organizaciones sociales y privadas que realicen acciones para prevenir y atender la discriminación desde la sociedad civil;
- XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento;
- XV. Celebrar convenios con órganos públicos o privados, en el ámbito de su competencia; y
- XVI. Las demás establecidas en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas, medidas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, que las autoridades estatales y Ayuntamientos lleven a cabo, de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 17.- Para conocer, tramitar y resolver las quejas por presuntos actos discriminatorios que se le imputen a autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales, la Comisión se ajustará al procedimiento que dispone la presente Ley y, en lo no previsto por ésta, a lo señalado en su normativa.

Artículo 18.- El Centro Estatal conocerá de las quejas que les sean imputadas a los particulares por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, de conformidad con lo que señala la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 19.- Si la queja presentada ante la Comisión involucra tanto a personas servidoras públicas como a particulares, deberá efectuarse la separación correspondiente, para que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por las primeras se sigan a través del procedimiento de queja ante la propia Comisión, y las cometidas por los particulares sean canalizadas al Centro Estatal.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DISCRIMINACIÓN ANTE LA COMISIÓN

Artículo 20.- La queja es el procedimiento que se sigue ante la Comisión por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 21.- Una vez presentada la queja, la Comisión iniciará la investigación, que comprenderá lo siguiente:

- I. En un término de cinco días resolverá si se admite la queja, debiendo citar al peticionario para que ratifique, en ese término, su escrito de queja;
- II. De no ratificarse la queja o, en su caso, de no corregirse sus omisiones en los plazos señalados, se tendrá por no presentada la misma y se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los

hechos motivo de la queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente;

- III. Una vez admitida, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión deberá notificar a las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, así como al titular de la entidad gubernamental del que dependan;
- IV. Posteriormente, solicitará a la persona servidora pública presuntamente responsable, un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la queja, mismo que harán llegar a la Comisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación; y
- V. En caso de no haber respuesta de la autoridad o persona servidora pública dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan en la queja, salvo prueba en contrario. La Comisión podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones que correspondan.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 22.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja, mediante la que la Comisión buscará avenir a las partes involucradas a resolverla y que se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento de la persona agraviada por presuntas conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los cinco días hábiles siguientes, a partir de la notificación a las partes;
- II. Se citará igualmente a las personas servidoras públicas presuntas responsables de conductas discriminatorias a la audiencia de conciliación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario;
- III. Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los medios de prueba que estimen necesarios;

- IV. Si el quejoso no compareciere a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. Si no justificare su inasistencia, se le tendrá por desistido de su queja, archivándose el expediente como asunto concluido;
- V. El conciliador, en la audiencia respectiva, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto les propondrá opciones de solución;
- VI. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- VII. Si las partes llegan a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo y se dictará el acuerdo correspondiente;
- VIII. El convenio suscrito por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes a elección del interesado o por la persona que designe la Comisión, a petición de aquél; y
- IX. En caso de que la persona servidora pública no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, la Comisión hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la queja, en los términos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- Cuando la queja no se resuelva en la etapa de conciliación, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Solicitará a las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Requerirá a particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informes relacionados con el motivo materia de la investigación;
- III. Practicará inspecciones técnicas a las autoridades que se les imputen conductas discriminatorias;

- IV. Podrá solicitar a las partes la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, así como las que de oficio se allegue; y
- V. Realizará todas las demás acciones que juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 24.- Si al concluir la investigación, se comprueba que las autoridades o personas servidoras públicas no cometieron las conductas discriminatorias imputadas, la Comisión dictará la resolución de no discriminación.

Artículo 25.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o personas servidoras públicas responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el documento de no responsabilidad.

La Comisión notificará, a través de oficio dirigido al quejoso por correo certificado, los resultados obtenidos del trámite del expediente.

Artículo 26.- Las recomendaciones, observaciones generales, conciliaciones, documentos de no responsabilidad, informes especiales y acuerdos de archivo que emita la Comisión estarán basados en las pruebas que, de manera fehaciente, consten en los respectivos expedientes, y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que sea aplicable, apegándose al principio de buena fe y las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 27.- Los expedientes de queja por discriminación, abiertos por la Comisión, podrán ser concluidos por las causas siguientes:

- I. La no competencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Cuando por no tratarse de violaciones al derecho humano a la no discriminación, se oriente jurídicamente al quejoso o se le gestione un servicio;
- III. Haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- IV. Establecerse una conciliación, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de ésta;

- V. Haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable, un documento de no responsabilidad;
- VI. Desistimiento del quejoso, previo acuerdo de la Presidencia de la Comisión;
- VII. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VIII. Acuerdo de acumulación de expedientes;
- IX. Haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo;
- X. Fallecimiento del quejoso;
- XI. Cuando la persona servidora pública estatal o municipal señalada como responsable haya causado baja;
- XII. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja; y
- XIII. No haberse acreditado, de manera fehaciente, la violación al derecho a la no discriminación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL

Artículo 28.- Cuando se presente una queja por presuntos actos y conductas discriminatorias que se les impute a particulares, el Centro Estatal conocerá e investigará de conformidad con los procedimientos de mediación y conciliación que señala la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 29.- Los procedimientos de mediación y conciliación referidos en el artículo anterior, se iniciarán con la presentación de la queja, por parte de la persona que ha sido presuntamente violentada en su derecho a la no discriminación por parte de particulares.

También se iniciarán cuando la queja sea remitida por:

- I. La Comisión;
- II. El Ministerio Público; o
- III. El órgano jurisdiccional ante quien se planteó el conflicto.

Artículo 30.- Si la persona agraviada por los presuntos actos de discriminación o el particular a quien se le imputa haberlos cometido, no aceptan los procedimientos de mediación o conciliación ante el Centro Estatal, o no se celebre el convenio o acuerdo respectivo, se brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA COADYUVANCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31. Los Ayuntamientos podrán coadyuvar en la tramitación de las quejas por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, mediante la recepción de las mismas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de presuntas violaciones al derecho de no discriminación por parte de autoridades o personas servidoras públicas, las remitirán a la Comisión; y
- II. Si se tratare de presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares, las quejas serán remitidas al Centro Estatal.

La remisión de las quejas a la instancia que corresponda deberán realizarla en un término no mayor a tres días hábiles, contado a partir de su recepción.

Las personas facultadas por los Ayuntamientos para recibir las quejas a las que se refiere esta Ley informarán al interesado sobre la remisión a las instancias correspondientes.

Artículo 32. Las comisiones municipales de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de los Ayuntamientos serán las encargadas de supervisar la actuación de las personas responsable de recibir y remitir las quejas presentadas, así como de promover ante los Cabildos la emisión de los acuerdos que establezcan las medidas para la igualdad y el derecho a la no discriminación a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 33 - Los procedimientos de queja, mediación y conciliación previstos en esta Ley, dejan a salvo el derecho de las personas de acudir a denunciar, demandar o reclamar la violación del derecho a la no discriminación, ante las instancias respectivas señaladas en otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. TOMÁS MONTOYA PEREYRA
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. BRENDA ABIGAÍL REYES AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. LILIA ANGÉLICA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ
PRESIDENTA

DIP. ANABEL PONCE CALDERÓN
SECRETARIA

DIP. PAULINA MUGUIRA MARENCO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación de la LXII Legislatura, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción VI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61, 62, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número CAL/145/13, de fecha 18 de marzo de 2013, se remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
2. La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2013, conoció de la iniciativa de referencia, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-DP/1er./3er./084/ 2013, de la misma fecha de la sesión.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimenta-

ción, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, según lo expresa en su exposición de motivos el autor de la iniciativa que nos ocupa, el Estado de Veracruz cuenta con una franja costera de 745 kilómetros, 14 cuencas hidrológicas, 48 ríos y 116.6 mil hectáreas de estuarios, lo que propicia que en los 27 municipios costeros de la Entidad un tercio de su población se dedique a la pesca o a la acuicultura, indicativo de la gran relevancia de estas actividades.
- III. Que, en promedio, la producción anual de este sector de nuestra economía alcanza las 85 mil toneladas, de las cuales un 67 por ciento aporta la pesca y un 33 por ciento la acuicultura, siendo el ostión y la mojarra los dos principales productos, con 18 mil toneladas y 10 mil toneladas, respectivamente, lo que hace que la Entidad ocupe el primer lugar nacional en la producción de langostino, mojarra y ostión, así como el tercero en la de jaiba, robalo y sierra, y muestra que Veracruz es el quinto Estado por volumen en producción pesquera y el primero en el Golfo de México y el Caribe, con un valor de producción de 1,376 millones de pesos.
- IV. Que, en las grandes extensiones de aguas marinas, salobres y dulces a nivel mundial, existe una gran riqueza de alimentos derivados de las múltiples especies de fauna y flora, que se reproducen y cumplen sus ciclos biológicos sin la intervención de la mano del hombre, pero que se encuentran en peligro de extinguirse por diversos factores, entre otros, fenómenos meteorológicos, contaminación de lagunas de litoral y embalses de agua dulce, deterioro de los manglares y humedales, además de que algunas especies han llegado al límite máximo de su captura, a lo que se suman la carencia de alternativas productivas alternas y las necesidades de investigación.
- V. Que, por ello, se requieren urgentemente, en el caso de nuestro país, acciones de los gobiernos Federal, Estatales y Municipales para atender la problemática por el azolvamiento de barras, esteros y lagunas; vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo; crecimiento demográfico; uso de métodos y artes de pesca no selectivos y

el poder de captura de las flotas pesqueras de países desarrollados con alta tecnología y capacidad de almacenaje.

- VI. Que, entre los graves problemas que suceden y se registran en el sector pesquero ribereño y en el sector acuícola en la Entidad, se cuenta el relacionado con los permisos de pesca y acuicultura comercial, así como para los acuicultores que operan granjas acuícolas en estanquerías instaladas en predios particulares o arrendados lo es el gran porcentaje de omisión en la presentación de los avisos de arribo o desembarque de embarcaciones menores y de los avisos de cosecha, por lo que el Gobernador propone que se otorguen al Estado atribuciones para autorizar permisos en materia de pesca comercial, de fomento, didáctica, deportiva-recreativa e instalación de artes fijas en aguas dulces de jurisdicción federal y, en cuanto a las actividades acuícolas, facultarlo para expedir permisos de acuicultura comercial, fomento, didáctica, extracción de larvas, postlarvas, alevines y reproductores e introducción de especies vivas en cuerpos de aguas dulces.
- VII. Que, indudablemente, la pesca es una gran productora de alimentos y, a la vez, una multiplicadora de fuentes de trabajo por las actividades conexas que genera, como son fábricas de redes, de maquinaria y motores marinos, de enlatados, empaques y conservas, entre otros, lo que nos obliga, como legisladores, a contribuir desde nuestro ámbito de competencia a desarrollar una cultura de seguridad que salvaguarde la integridad de los pescadores y sus bienes, que les permita capacitarse para cumplir y respetar las vedas temporales y permanentes, objetivos que, estima el iniciante, podrán alcanzarse con nuevas normas jurídicas.
- VIII. Que, en este contexto, modificar el marco normativo que rige la pesca y la acuicultura en Veracruz representa un enorme impulso al verdadero crecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras, partiendo de la descentralización de las funciones federales, para beneficiar al Estado, a sus Municipios y a la sociedad en general.
- IX. Que, mediante disposiciones novedosas, será posible establecer un equilibrio entre los factores ambientales y productivos, fijando las bases para operar, instituir y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, así como un Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, que permitirán proporcionar información en periodos mensuales, mediante métodos y procedimientos sistematizados de rendimiento de cuentas, a la au-

toridad competente para actualizar la Carta Nacional Pesquera, la Carta Nacional Acuícola y los anuarios estatales.

- X. Que, asimismo, con las reglas propuestas, surgirán nuevas políticas, estrategias, programas y acciones en materia de inspección y vigilancia, además de que se promoverá el acceso a los mercados nacional e internacional, con la incorporación de los temas de sanidad, inocuidad y calidad, que permiten incrementar la oferta de alimentos ricos en proteínas y multiplicar alternativas de fuentes de trabajo en zonas rurales, para evitar también la sobre explotación pesquera y fortalecer la soberanía alimentaria y territorial, que representan la seguridad nacional y una prioridad para el desarrollo del país.
- XI. Que, igualmente, es importante resaltar que los municipios, como actores y motores que son del desarrollo regional, también adquieren facultades para sus órganos de gobierno, los Ayuntamientos, que se erigen en ventanilla única de atención al servicio de los acuicultores y pescadores.
- XII. Que, por otra parte, con la creación del Fondo Pesquero Veracruzano se instituye un apoyo económico para el fortalecimiento del sector, que recibirá las aportaciones de los permisionarios y el producto de las sanciones por infracciones que se apliquen, teniendo como eje rector el ordenamiento pesquero y acuícola.
- XIII. Que, por lo expuesto, esta dictaminadora juzga viables las propuestas del Ejecutivo estatal, pues de incorporarse a nuestro orden normativo lo enriquecerían en una materia que para Veracruz, Estado costero y pesquero por excelencia, resulta de gran relevancia; sin embargo, en el análisis de la iniciativa advertimos diversos problemas de orden técnico que nos dificultaron sobremanera la integración de nuevas disposiciones a la Ley vigente, dado que se plantearon como reforma a ésta, por lo que decidimos, ante el gran número de preceptos a modificar y otros a derogarse, además de la adición al mismo tiempo de 36 nuevos artículos, proponer a la Honorable Representación Popular la expedición de una nueva Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado, en vez de sólo reformar el ordenamiento vigente.

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que, en materia de pesca y acuicultura sustentables, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, le competen al Estado y sus municipios, con la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social:

I. Ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales, en el ámbito de su competencia;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Cumplir las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de aguas dulces continentales de competencia estatal;

V. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad en las materias que regula esta Ley;

VI. Apoyar y fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

VII. Promover la sanidad e inocuidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las co-

munidades y pueblos indígenas en los lugares que ocupen y habiten;

IX. Instituir el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

X. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y

XI. Fijar las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, bajo mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuicultura: Cultivo de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todos los estados biológicos y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalaciones;

II. Acuicultura comercial: La que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuicultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en los cuerpos de aguas de competencia estatal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección;

IV. Acuicultura didáctica: La que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en los cuerpos de agua de competencia estatal;

V. Aguas de competencia estatal: Las no consideradas como propiedad de la Nación por el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Arte de Pesca: Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Aviso de arribo: Documento en el que se reportan a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha: Documento que se presenta ante la autoridad competente para informar sobre la producción o volumen de las cosechas obtenidas en las unidades acuícolas;

IX. Aviso de producción: Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios de acuicultura;

X. Aviso de recolección: Documento en el que se reporta, a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural al amparo de un permiso;

XI. Aviso de siembra: Documento en el que se reportan a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;

XII. Bitácora de pesca: Documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. CONAPESCA. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XVI. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XVII. Cuarentena: Tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria,

en apego a las Normas Oficiales Mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XXVIII. Ejecutivo Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XX. Embarcación pesquera: Toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

XXI. Entidad Veracruzana: El territorio del Estado;

XXII. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XXIII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Guía de pesca: Documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXV. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca, órgano público descentralizado sectorizado en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XXVI. Inocuidad: Garantía de que el consumo de los recursos de la pesca y acuicultura del Estado no causa daño en la salud de los consumidores;

XXVII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies no existentes naturalmente en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

XXVIII. Ley: Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIX. Ley General: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXX. Normas: Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la presente Ley;

XXXI. Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXII. Permiso: Documento que otorga la autoridad competente a personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXXIII. Pesca comercial: Captura y extracción de recursos provenientes de la acuicultura o de la pesca que se realizan con fines económicos;

XXXIV. Pesca de fomento: Aquella que se realiza con fines de estudio, investigación científica, experimentación, explotación, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y la fauna acuática y su hábitat; la experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos;

XXXV. Pesca deportivo-recreativa: La que se realiza con fines de esparcimiento o recreación, con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General, la presente Ley y su Reglamento y las normas oficiales vigentes;

XXXVI. Pesca didáctica: La que realizan las instituciones de educación pesquera, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXVII. Pesca de consumo doméstico: Captura y extracción de recursos provenientes de la acuicultura o de la pesca que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objetivo de obtener alimentos para quien las realice y sus dependientes;

XXXVIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la pesca como actividad económica y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXIX. Pesquería en recuperación: Aquella que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de rescatarla;

XL. Pesquería sobreexplotada: La que se ha hecho producir por encima de su límite de recuperación;

XLI. Plan de manejo pesquero: Conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable, basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de la misma;

XLII. Procedimiento primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, en el que enhielado y congelado aquél no se aplican métodos de cocción o calor en forma alguna, incluyendo actividades de empaquetado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

XLIII. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLIV. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura en su estado natural;

XLV. Registro Estatal: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLVI. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados en su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLVII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XLVIII. Sanidad acuícola: Conjunto de prácticas y medidas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

XLIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado;

L. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;

LI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

LIII. Unidad de Manejo Acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción, con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada en forma común;

LIV. Veda: Acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LV. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada, en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de alguna enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas en una especie y períodos específicos; y

LVI. Zona de refugio: Área delimitada en aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir natural o artificialmente al desarrollo de los recursos pesqueros, con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como para preservar y proteger el ambiente que los rodea.

Artículo 5. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales directa o indirectamente involucradas en la captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización de productos, subproductos y especies pesqueros y acuícolas, que realicen estas actividades en aguas de competencia estatal.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley General y en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Son autoridades en materia de pesca y acuicultura:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;

III. La Dirección General de Pesca y Acuicultura; y

IV. Los Ayuntamientos, que en el ámbito de sus competencias y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley General.

Artículo 8. Corresponden al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las facultades y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de desarrollo pesquero y acuícola, así como los que se convengan con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Promover, fomentar y facilitar la participación de organismos, instituciones y personas del sector privado en programas de desarrollo pesquero y acuícola;

III. Diseñar estrategias, metodología y mecanismos de operación para el desarrollo pesquero y acuícola;

IV. Coordinar acciones de desarrollo pesquero y acuícola destinadas a la atención del sector pesquero;

V. Coordinar y apoyar la promoción de la organización de pescadores y acuicultores para la producción;

VI. Promover y coordinar la planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo a las comunidades de pescadores y acuicultores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;

VII. Proporcionar asesoría, capacitación y asistencia técnica para la organización social; la producción; la capacitación administrativa, gerencial y empresarial; los procesos de comercialización y mercadeo; y los demás servicios necesarios para promover el acceso de los pescadores y acuicultores al desarrollo económico y social;

VIII. Promover y apoyar el manejo eficaz y eficiente de los recursos de las comunidades pesqueras y acuícolas para que de acuerdo a sus formas de participación social y a la vocación de los cuerpos de agua, incrementen su productividad, ingreso y por consiguiente su nivel de vida;

IX. Promover, fomentar y apoyar la formación de micro y pequeñas empresas pesqueras, acuícolas o de servicios, en las comunidades pesqueras;

X. Promover la prestación de servicios financieros adecuados a los productores pesqueros y acuícolas, así como fomentar en sus propias comunidades, la creación de fondos de autoaseguramiento, garantía, capitalización, inversión, y sociedades de ahorro y préstamo;

XI. Promover, gestionar y operar, ante organismos financieros nacionales e internacionales fondos de financiamiento, de garantía, de capitalización, de coinversión, de apoyo a proyectos experimentales o productivos para los sectores pesquero y acuícola; así como apoyos y financiamientos federales, estatales y municipales o privados para el desarrollo pesquero y acuícola;

XII. Proponer y ejecutar las políticas y mecanismos de apoyo para el desarrollo pesquero y acuícola;

XIII. Contribuir a la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;

XIV. Participar en la organización del sector pesquero en el Estado, conforme a los programas nacionales y municipales establecidos en convenios de coordinación;

XV. Promover el desarrollo de comunidades pesqueras y acuícolas;

XVI. Coadyuvar en la conservación de la flora y fauna marítima y fomentar su desarrollo;

XVII. Asesorar técnicamente a pescadores y acuacultores;

XVIII. Fomentar la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuacultores, y proporcionarles apoyo técnico; así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos pesqueros y procurar su financiamiento;

XIX. Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de emparadoras y frigoríficos, proporcionando asesoría técnica y de gestión;

XX. Participar, en la esfera de su competencia, en la preservación de los recursos pesqueros;

XXI. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca;

XXII. Contribuir con las autoridades federales y locales competentes, al fomento de la producción pesquera;

XXIII. Promover y apoyar la mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, la construcción y el desarrollo de la infraestructura pesquera, así como la explotación racional y consumo de los recursos pesqueros;

XXIV. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo;

XXV. Las que deriven de la aplicación de la Ley General y de los Convenios y Acuerdos de Colaboración que se celebren con el Gobierno Federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la Federación y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;

XXVI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Integrar y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes, para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XXVIII. Expedir títulos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en territorio estatal y municipal;

XXIX. Realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a través de convenios, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 fracción VI y 13 fracciones III y XVI de la Ley General;

XXX. Integrar el Consejo para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Veracruzano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXI. Administrar las actividades de pesca y acuicultura en zonas y bienes de su competencia;

XXXII. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación conforme a lo dispuesto en la Ley General; y

XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Participar, de conformidad con los convenios que celebren con la Secretaría, en el ordenamiento y desarrollo de la pesca y acuacultura sustentables del Estado;

II. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

III. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de la presente Ley;

IV. Proponer, a través del Consejo, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros;

V. Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuicultura como órganos de trabajo y apoyo técnico de los Ayuntamientos;

VI. Coordinar con el Gobierno Estatal su participación en las acciones y medidas de sanidad acuícola, en los términos de la Ley General y esta Ley;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad;

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

IX. Fomentar, mediante instrumentos y medios de difusión, el consumo de productos pesqueros y acuícolas en el municipio; y

X. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en la materia.

Artículo 10. Los Ayuntamientos promoverán la integración de Consejos Municipales de Pesca y Acuicultura, como órganos de consulta, y podrán auxiliarse mediante la creación de Comités integrados por representantes del sector pesquero y acuícola, de conformidad con la reglamentación interna respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de esta Ley, así como del Plan Veracruzano de Desarrollo, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, operando y ejecutando la Secretaría las acciones correspondientes.

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá, con la participación de los municipios, en su caso, las funciones que en materia de pesca y acuicultura hayan sido delegadas conforme a los Convenios y Acuerdos de Coordinación que celebre con la Federación con base en la Ley General, asumiendo las siguientes:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios, estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen plenamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

III. La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas o que pasen de una a otra, que comprendan además las funciones de inspección y vigilancia;

IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General; y

VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo:

I. Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de la pesca y acuacultura estatal;

II. Los objetivos que orientarán las políticas y acciones a desarrollar para el desarrollo pesquero y acuícola en la Entidad Veracruzana;

III. Los lineamientos que se seguirán para fomentar la investigación en materia acuícola y pesquera;

IV. Las acciones tendientes a promover y apoyar el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado;

V. Los criterios a seguir para la concertación de convenios con la Federación, Municipios, otras entidades federativas y los sectores social y privado, tendientes a promover el desarrollo acuícola y pesquero del Estado.

Artículo 14. Para la formulación de la política pesquera y acuícola, y de los programas de desarrollo pesquero y acuícola estatales, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General, deberán observarse los principios siguientes:

I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la Nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. La pesca y la acuicultura se orientarán a la producción de alimentos para el consumo humano directo, para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo a los habitantes de la Nación;

III. El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en que se encuentren será compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. La investigación científica y tecnológica se consolidará como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V. Se reconoce a la acuicultura como una actividad productiva que permite la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos

que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;

VI. Se privilegiará el ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. Se establecerá el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. Serán transparentes los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y

X. Se fomentará la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 15. La Secretaría impulsará la capacitación, asesoramiento, aprendizaje y asistencia en materia pesquera y acuícola de los integrantes del sector, a fin de fomentar el desarrollo económico y productivo sustentable en el Estado, para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales, así como asociaciones civiles y educativas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 16. El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables es un órgano de consulta, promo-

ción y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia de pesca y Acuacultura, y tendrá como atribuciones:

I. Contribuir o impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente;

II. Promover la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, con la participación concertada de los sectores productivos, centros e instituciones de enseñanza e investigación; y

III. En concordancia con las disposiciones legales y administrativas en la materia, proponer a la autoridad competente mecanismos de participación ordenada en las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 17. Para su funcionamiento y operación, el Consejo se regirá por lo dispuesto en su Reglamento Interior, el cual debe ser aprobado por el propio órgano, a propuesta de su Presidente.

Artículo 18. El Reglamento Interior del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la pesca y la acuacultura, así como representantes de organismos de productores, de instituciones académicas especializadas y prestadores de bienes y servicios en la materia.

El Consejo será presidido por el titular de la Secretaría.

Artículo 19. El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, las veces que se considere necesario por su Presidente. Para la validez de sus sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. La Secretaría fomentará la investigación pesquera y acuícola en la Entidad Veracruzana, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. Establecer los objetivos a los cuales se sujetarán las investigaciones que en materia de pesca y acuicultura se desarrollarán en el Estado;

II. Promover la investigación para el desarrollo de tecnologías tendientes a la conservación y protección de los recursos hidrobiológicos del Estado;

III. Fomentar la investigación tendiente a determinar el estado de los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;

IV. Promover la participación de las asociaciones e instituciones educativas de la Entidad para desarrollar tecnologías encaminadas a eficientar los procesos de producción, cultivo, captura, procesamiento, almacenamiento y comercialización de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas de la Entidad;

V. Promover la inversión federal y privada para la investigación aplicada al aprovechamiento de los recursos pesqueros;

VI. Promover la investigación para eficientar la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola estatal;

VII. Fomentar la investigación tendiente a determinar las condiciones en que deberán realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema; y

VIII. Las demás que se deriven de las normas federales y convenios que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación y municipios.

Artículo 22. De las investigaciones que se realicen como resultado de la aplicación de esta Ley, deberá rendirse un informe final a la Secretaría, el cual servirá de base a la adopción de medidas para la integración de los programas de desarrollo pesquero y acuícola sustentable en el Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras se acreditará en la Entidad Veracruzana al amparo de los avisos de arribo de embarcaciones menores, de cosecha, de producción, de recolección, permisos de importación, facturas o actas de donación o adjudicación y con la Guía de Pesca, según

corresponda, en los términos y requisitos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar y hacer cumplir conjunta o indistintamente con las autoridades federales las disposiciones de acreditación de la legal procedencia, reguladas conforme a la presente Ley y a la Ley General.

Para la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, los comprobantes fiscales que se emitan o expidan deberán incluir el número de permiso respectivo.

Artículo 24. El traslado, por vía terrestre, marítima o aérea, dentro de la Entidad Veracruzana, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, congelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, con base en el formato que expida la autoridad responsable.

Artículo 25. Los trámites, requisitos y vigencia de los documentos que acrediten la legal procedencia de los productos, subproductos, derivados y especies acuícolas y pesqueras en la Entidad Veracruzana se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Toda persona está obligada a denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

La Secretaría deberá establecer mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias, a través de circulares, mismas que se darán a conocer en la Gaceta Oficial del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y los convenios de coordinación respectivos, se establecerán las bases para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas estatales, tendientes a lograr el desarrollo económico y productivo de la Entidad veracruzana.

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Programa

Estatal de Desarrollo Acuícola, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, para el desarrollo sustentable de la acuicultura comercial, didáctica y de fomento o de investigación en el Estado.

Artículo 29. El Plan Estatal de Desarrollo Acuícola contendrá como mínimo:

I. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo acuícola en la Entidad Veracruzana;

II. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad acuícola;

III. Los lineamientos para el desarrollo de la sanidad y calidad acuícola;

IV. Las zonas de la Entidad Veracruzana susceptibles para el desarrollo de la actividad acuícola;

V. La valoración del potencial acuícola del Estado;

VI. Los instrumentos y mecanismos para el desarrollo de las acciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo Acuícola;

VII. Los programas de desarrollo acuícola;

VIII. Los criterios para la coordinación y concertación con los municipios del Estado, el Gobierno Federal y los sectores social y privado para su participación en la ejecución del Plan; y

IX. Las medidas que se estimen necesarias, en el desarrollo de las actividades acuícolas, para revertir los efectos de la sobreexplotación pesquera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal implementará, a través de la Secretaría, los programas de ordenamiento acuícola tendientes a propiciar el desarrollo de la producción acuícola estatal comercial, didáctica y de fomento o de investigación, en cualquiera de sus tres modalidades: peces, crustáceos y moluscos.

Artículo 31. Los programas estatales de ordenamiento acuícola contendrán como mínimo:

I. La determinación de las especies factibles de cultivo en la zona o región en la cual se implementará el programa;

II. La delimitación de la zona o región de la Entidad Veracruzana que abarcarán;

III. Las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola;

IV. Las unidades de manejo acuícola que se ubiquen en la zona o región de la Entidad Veracruzana;

V. El registro de las personas físicas o morales que cuenten con permiso expedido por la autoridad correspondiente, para el desarrollo de las actividades acuícolas en la zona o región donde se desarrollará el programa;

VI. Los lineamientos en sanidad y calidad acuícola a los que se sujetarán los programas; y

VII. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola veracruzana.

Artículo 32. La Secretaría regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura que se realice en aguas dulces continentales en la Entidad Veracruzana, excepto las aguas dulces continentales que abarquen dos o más Entidades Federativas, las que pasen de una a otra y las transfronterizas, sujetas a convenios de coordinación específicos entre el Ejecutivo Estatal y la CONAPESCA, en su caso, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies.

Artículo 33. Las granjas y unidades acuícolas que realicen sus actividades en estanquerías instaladas en predios de propiedad privada no requerirán permiso de la autoridad competente, pero deberán obtener el Registro Estatal Acuícola para acceder a los programas de proyectos productivos.

Artículo 34. Los productores acuícolas podrán constituir unidades de manejo acuícolas, las cuales tendrán como objetivo el acceder a apoyos productivos otorgados por la Federación y el Estado, debiendo dirigir a la Secretaría la solicitud correspondiente, misma que deberá contener:

I. Estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola;

II. Proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma conjunta con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

III. Plan de manejo de aguas, el cual deberá prever:

a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para el desarrollo de la producción acuícola;

b) El monitoreo de dichas aguas;

c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;

d) El mantenimiento de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y conducción de aguas;

f) La prevención y control de contingencias; y

g) El sistema de aseguramiento para que el punto de descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS

Artículo 35. Para el desarrollo de la acuicultura en aguas de competencia estatal, se podrán realizar actividades al respecto mediante solicitudes de permisos para:

I. Acuicultura comercial;

II. Acuicultura de fomento;

III. Acuicultura didáctica;

IV. Recolección del medio natural de reproductores; y

V. Introducción y repoblación en aguas de competencia estatal.

Artículo 36. La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura comercial a personas físicas o

morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en su Reglamento, en concordancia con los planes de ordenamiento acuícola.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Municipio donde se pretende llevar a cabo la actividad;
- III. Duración de la actividad que se pretenda realizar;
- IV. Acreditación de encontrarse dentro del ámbito de la competencia del Estado para la instalación de jaulas flotantes u otras instalaciones permisibles;
- V. Número de inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud si se encuentra en trámite; y
- VI. Los demás requisitos que establezcan la Ley General y su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, así como otros ordenamientos aplicables.

Artículo 37. Las personas que realicen actividades de acuicultura deberán presentar, ante la Secretaría o el Ayuntamiento del Municipio donde operen, los avisos de cosecha, producción, recolección y siembra en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. La Secretaría, con el propósito de estimular la diversificación y tecnificación de cultivo, promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitirla a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuicultura de fomento a personas morales cuya actividad u objeto social sea la pesca o el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso podrán comercializar la producción obtenida del programa del cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas.

Artículo 40. Para la importación de semillas, ovas, alevines, larvas, postlarvas, cepas algales, reproductores o cualquier otro estadio de especies silvestres cultivadas o de laboratorio, deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente el certificado de sanidad acuícola otorgado por la SENASICA.

En el caso de organismos genéticamente modificados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Respecto a la introducción de especies vivas que no existan en forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del INAPESCA y de acuerdo con los resultados del período de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la autorización, con apego a las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 42. La Secretaría otorgará permisos para recolectar del medio natural reproductores para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

- I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción; y
- II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las personas que recolecten organismos del medio natural y los acuicultores que se abastezcan de ellos deberán realizar acciones de repoblación, en los términos y condiciones que en cada caso determinen la Secretaría, las normas oficiales y los propios permisos.

Para otorgar permisos para la recolección de especies en cualquier estado, la Secretaría considerará el dictamen emitido por el INAPESCA, en el que se determinen el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso

cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Artículo 44. Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en los Reglamentos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 45. Las personas que colecten organismos acuáticos vivos en cualquiera de las fases de desarrollo, provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 46. Los permisos de acuicultura tendrán una vigencia de hasta cinco años, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad y demás requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias, y serán intransferibles.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 47. El procedimiento a través del cual se revocará el permiso otorgado se sujetará a los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al mismo y los fundamentos legales aplicables;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de treinta días hábiles;

IV. En caso de que la resolución determine la revocación del permiso, en ella se establecerá el destino que deberá dársele a las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como el plazo para el cumplimiento de la misma; y

V. Si, vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, ésta no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio.

Contra la resolución emitida en el procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

Artículo 48. Los titulares de los permisos que sean revocados sólo podrán solicitar permisos para realizar proyectos acuícolas hasta después de dos años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PESCA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 49. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las bases y objetivos para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo económico de las regiones y productivo de la Entidad, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y demás ordenamientos estatales y federales en la materia.

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Plan Estatal de Desarrollo Pesquero y los Programas de Ordenamiento en materia pesquera, en apego a lo dispuesto por los Planes Nacional y Veracruzano de Desarrollo, tendientes a regular la pesca estatal en cualquiera de sus etapas: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o aprovechamiento.

Artículo 51. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero establecerá los objetivos, políticas y acciones de planeación y desarrollo pesquero en la Entidad. Este documento tendrá una vigencia anual y deberá ser formulado dentro de los primeros dos meses de cada año.

Artículo 52. El Plan Estatal de Desarrollo Pesquero contendrá como mínimo:

I. La valoración del potencial pesquero del Estado;

II. Los objetivos que servirán para orientar las acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero del Estado;

III. Las políticas para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera;

IV. Los municipios del Estado susceptibles para el desarrollo de la actividad pesquera;

V. Los instrumentos y mecanismos que se utilizarán para el desarrollo de las acciones a ejecutar;

VI. Los lineamientos a seguir en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera;

VII. Los ordenamientos de cada una de las pesquerías desarrolladas en la Entidad Veracruzana; y

VIII. Los criterios a seguir para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o concertación de acciones, que se celebren con la Federación y los municipios, así como con los sectores social y privado, para su participación en el programa del Plan Estatal de Desarrollo Pesquero.

Artículo 53. La Secretaría desarrollará los programas de ordenamiento pesquero, tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial y que contendrán como mínimo:

I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;

II. Una lista exhaustiva y actualizada de los usuarios en el Estado;

III. Los recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento;

IV. Los planes de manejos pesqueros sancionados y publicados;

V. La determinación de las especies con las que cuenta el Estado en la zona donde se desarrollará la actividad pesquera;

VI. Las zonas de captura y recolección;

VII. Los usuarios con permiso que realizarán la actividad pesquera;

VIII. En su caso, las especies acuáticas sujetas a protección especial amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el programa; y

IX. La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socio económicos que intervengan en el desarrollo sustentable de la actividad pesquera.

Artículo 54. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos, establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, así como épocas y zonas de veda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS DE PESCA

Artículo 55. Requieren de permiso las siguientes actividades de pesca que se desarrollen en la Entidad Veracruzana, conforme a la Ley General, la presente Ley y sus respectivos reglamentos:

I. Comercial;

II. De fomento;

III. Didáctica;

IV. Deportivo-recreativa; y

V. De instalación de artes de pesca fijas en aguas de competencia estatal.

Artículo 56. La Secretaría podrá otorgar permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 57. El otorgamiento de permisos quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público y condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible de los recursos pesqueros.

Los permisos se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de comunidades indígenas. Cuando el permiso pueda afectar al hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, las dotará de estímulos, recursos y tecnología para que incrementen sus capacidades productivas.

Artículo 58. Para el otorgamiento de permisos respecto de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación, se procederá, además de lo señalado en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 59. La Secretaría integrará debidamente los expedientes y resolverá las solicitudes de permisos dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado desde la fecha de presentación.

En caso de que se hubiera presentado información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado y se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete expedirla, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 60. Los permisos que expida la Secretaría se otorgarán por solicitante, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales aplicables. El permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, que cuenta con matrícula y bandera mexicanas y está inscrita en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

Las demás obligaciones y derechos de los permisionarios se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el permiso correspondiente.

Artículo 61. Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos a cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 55 de esta Ley tendrán la duración que determine el Reglamento de la misma, de acuerdo con las características y naturaleza de la actividad y sujetos, en su caso, a los planes de manejo.

Los permisos podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, y no podrán ser transferidos.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución a los designados por el derecho sucesorio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, la cual deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. Duración que se pretenda;
- IV. Número de inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura o constancia de que se encuentra en trámite;
- V. Descripción de las características tecnológicas de las embarcaciones, equipos y artes de pesca, con los cuales se pretenda llevar a cabo la actividad; y
- VI. Los demás requisitos que se establezcan con el Reglamento de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 63. El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas dulces continentales del Estado, así como su cambio de localización y dimensiones, sólo podrán realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujeto a las disposiciones en materia de impacto ambiental, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Su temporalidad no podrá exceder de la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las Normas Oficiales.

Artículo 64. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar la pesca de fomento en aguas dulces continentales localizadas en el Estado a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales.

Artículo 65. La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar pesca didáctica a las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca, las cuales deberán informar a la Secretaría acerca del volumen y especies obtenidas dentro del plazo que se determine en el permiso.

Los productos de las actividades realizadas al amparo de estos permisos podrán comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 66. La captura incidental no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría para cada pesquería según las zonas, épocas y artes de pesca, de conformidad con lo que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Los excedentes de volumen de captura incidental serán considerados como pesca realizada sin permiso.

Artículo 67. La pesca de consumo doméstico, que efectúen los residentes ribereños de los cuerpos de agua dulce continental, no requerirá de permiso y sólo se efectuará con redes y líneas manuales que pueda utilizar el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas, podrá practicarse la pesca de consumo doméstico siempre que no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

Artículo 69. No podrán realizarse actividades de pesca distintas a la de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría.

Artículo 70. Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso y estarán obligadas a utilizar las artes de pesca manuales y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan.

Artículo 71. La Secretaría, con base en dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca

permitidos en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Artículo 72. Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos para pesca deportivo-recreativa deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 73. Son causas de extinción de los permisos:

- I. La caducidad;
- II. La revocación;
- III. La nulidad;
- IV. La terminación del plazo; y
- V. La declaratoria de rescate por causas de interés público.

Artículo 74. Son causas de caducidad:

- I. No iniciar la actividad en el plazo establecido sin causa justificada;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de tres meses consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los plazos señalados en el permiso; y
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores, para que no constituyan causa de caducidad, se requerirá que el interesado exponga a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen, para que aquélla los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 75. La Secretaría procederá a la revocación del permiso cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente con base en un dictamen emitido por la autoridad competente;

II. Se excedan en el ejercicio de los derechos consignados en el permiso;

III. Incumplan o violen lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en el permiso respectivo;

IV. No proporcionen información en los términos y plazos que les indique la Secretaría o incurran en falsedad al rendirla;

V. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;

VI. Transfieran el permiso contraviniendo lo señalado en la presente Ley;

VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;

VIII. Comercialicen producto de origen ilegal; o

IX. Comercialicen capturas obtenidas en pesca deportivo-recreativa.

Artículo 76. Serán causas de nulidad o anulabilidad de los permisos las señaladas en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 77. Los permisos a que se refiere esta Ley se extinguen de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78. Los titulares de permisos que incurran en causas de caducidad o revocación no podrán ser titulares de otros permisos sino hasta transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

Artículo 79. Los permisos para la pesca y la acuacultura comerciales podrán rescatarse por causa de interés público, cuando:

I. La pesquería tenga el estatus de sobre-explotación; o

II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo señalado en dictamen emitido al respecto por el INAPESCA.

Los titulares de los permisos que hubieren sido rescatados tendrán preferencia para el acceso a otras pesquerías.

Artículo 80. El procedimiento a través del cual se revocarán los permisos será en los siguientes términos:

I. Se notificará al titular del permiso el inicio del procedimiento de revocación, señalándose las causas que dan origen al procedimiento y los fundamentos legales aplicables al mismo;

II. El titular del permiso tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación señalada en la fracción que antecede, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho;

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de treinta días hábiles;

IV. En caso de que la resolución emitida determine la revocación del permiso concedido, deberá establecerse el destino de las especies materia del proyecto o de los productos que se deriven de él, así como los plazos para el cumplimiento de la misma; y

V. Si, vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, ésta no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio. Contra la resolución emitida en el procedimiento de revocación del permiso procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD EN MATERIA PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, participará en el desarrollo de medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades de la flora y fauna acuáticas y para la inocuidad que debe prevalecer en los productos pesqueros y acuícolas, a fin de garantizar que su consumo no afecte la salud humana, promoviendo el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y las medidas de seguridad de sanidad, inocuidad y calidad establecidas.

Artículo 82. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas del Estado.

Artículo 83. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, participará en la integración de las normas oficiales relacionadas con:

I. Las campañas sanitarias, entendidas como tales los conjuntos de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinadas;

II. La cuarentena, consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, ante la duda o existencia de alguna enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III. El diagnóstico o identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV. La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y químico-farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies que puedan ocasionar enfermedades; y

V. Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad.

Artículo 84. Cuando en un área o zona determinada se presenten o detecten enfermedades en las especies acuáticas vivas, la Secretaría dará aviso inmediato al SENASICA y sus órganos auxiliares en la Entidad Veracruzana, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

Artículo 85. La inocuidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará mediante certificado que expida el SENASICA, de conformidad con lo que se establezca en las normas de la materia.

Artículo 86. Los estándares de calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su captura o cosecha y hasta su procedimiento primario, serán determinados por el SENASICA a efecto de crear las condiciones necesarias e inducir el ordenamiento de los mercados, tanto nacional como de exportación pesquera y acuícola.

La calidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará a través del certificado que expida el SENASICA, conforme con lo que se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA, EL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA Y EL FONDO PESQUERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PES- QUERA Y ACUÍCOLA

Artículo 87. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se realicen y se desarrollen en el Estado.

Artículo 88. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

I. La Carta Estatal Pesquera;

II. La Carta Estatal Acuícola;

III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

IV. La información de la situación general de la pesca y acuicultura e indicadores de su desarrollo;

V. El Anuario Estadístico Estatal de Pesca y Acuicultura;

VI. El listado final de los permisos otorgados para realizar actividades pesqueras y acuícolas; y

VII. La demás que considere la Secretaría, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 89. Todos los titulares de permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 90. La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad.

Artículo 91. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentren en las aguas de jurisdicción federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción XV, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada de la Entidad Veracruzana;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;

V. Los planes de ordenamiento pesquero; y

VI. La demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuicultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado y las zonas de la Entidad Veracruzana por su vocación de cultivo y deberá actualizarse cada cuatro años.

Artículo 93. La Carta Estatal Acuícola contendrá, como mínimo, lo siguiente:

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la Entidad Veracruzana;

II. Un análisis de la capacidad acuícola de la Entidad Veracruzana por zonas;

III. Los programas de ordenamiento acuícola;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y

V. Lo demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 94. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y su objeto será la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca o acuicultura con excepción de quienes realicen actividades de pesca deportivo-recreativa o pesca de consumo doméstico;

II. Los permisos expedidos por la Secretaría que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en territorio veracruzano;

IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad;

VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura; y

VII. La demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como la Ley General y los Acuerdos y Convenios de Coordinación y Colaboración que se celebren con la Federación y los municipios.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

Artículo 95. El funcionamiento y organización del Registro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los municipios participarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro en los términos de dicho Reglamento.

Artículo 96. La Secretaría, conjuntamente con los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras, integrarán una red de información de precios, destino de la producción y demás indicadores que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, cuyo sistema de registro se sujetará a la metodología y procedimientos homologados al programa de red nacional de control de informática que opera la CONAPESCA, utilizando los códigos y claves establecidas, para que estén en condiciones de consolidar el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Los Ayuntamientos de los municipios en donde se realicen actividades acuícolas y pesqueras mensualmente remitirán a la Secretaría la información correspondiente bajo las metodologías y procedimientos sistematizados que se establecerán al efecto.

CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO PESQUERO VERACRUZANO

Artículo 97. El Fondo Pesquero Veracruzano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos pesqueros y acuícolas.

El Fondo Pesquero Veracruzano operará a través de cualquier fideicomiso que forme parte de la Secretaría.

Artículo 98. El Fondo Pesquero Veracruzano podrá integrarse con:

I. Aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley;

V. Cuotas de cobro por la expedición de autorizaciones de recursos pesqueros y acuícolas, cuyo hábitat son las aguas dulces continentales localizadas en el territorio estatal; y

VI. Los demás recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Pesquero Veracruzano obtenga por el cobro de derechos y pagos de permisos e infracciones en materia de pesca y acuicultura se destinarán a cubrir los costos de esta operación.

TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 99. Corresponderá a la Secretaría la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, en términos de los acuerdos y convenios de coordinación que se establezcan con la Federación.

Artículo 100. La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado que para ello disponga, tendrá las facultades siguientes:

I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;

II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos;

III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley; y

IV.- Asegurar las artes de pesca no autorizadas en esta Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 101. La Secretaría podrá evitar la entrada o salida del Estado de especies, productos y subproductos pesqueros o acuícolas, cuando se verifique que éstos presentan enfermedades que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad Veracruzana, así como el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola estatal.

Artículo 102. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación y domiciliarias a través de personal debidamente acreditado, el cual deberá contar con la respectiva orden de visita de verificación o de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, en la que se indique el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 103. En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 104. Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certifica-

do con acuse de recibo, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido emitido el dictamen.

Sin perjuicio de lo preceptuado por los párrafos que anteceden y lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo informarlo al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y señalando el plazo en el que deberán realizarse las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 105. Son infracciones a la presente Ley las siguientes:

I. Realizar actividades de pesca y acuacultura en el territorio veracruzano, sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o con el permiso vendido;

II. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;

III. Incumplir las medidas sanitarias que en materia pesquera y acuícola se establezcan por las autoridades correspondientes;

IV. No presentar los avisos de siembra, cosecha o producción;

V. Transportar organismos acuáticos, dentro del territorio veracruzano, sin contar con la guía de pesca correspondiente;

VI. No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría, cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;

VII. No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;

VIII. Transferir o permitir que un tercero explote en provecho propio los permisos otorgados;

IX. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes;

X. Facturar o amparar productos pesqueros que no hubieren sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;

XI. Realizar actividades de acuicultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

XII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;

XIII. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la Secretaría para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma;

XIV. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la normatividad aplicable;

XV. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por las normas aplicables u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XVI. Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Introducir o manejar, bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de competencia estatal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros;

XVIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal, en los términos de esta Ley y su reglamento; y

XIX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 106. Por las infracciones previstas en el Capítulo que antecede, la Secretaría impondrá una o más de las sanciones siguientes:

I. Amonestación y apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;

VI. Decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas; y

VII. Suspensión o revocación de los permisos correspondientes.

Artículo 107. Tratándose de infracciones cometidas en materia de sanidad e inocuidad de especies acuícolas y calidad de productos pesqueros y acuícolas, la Secretaría, además de aplicar las sanciones que establece esta Ley, dará aviso al SENASICA.

Artículo 108. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados o que se pudieren causar, en su caso;
- III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;
- IV. El beneficio obtenido por el infractor;
- V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y
- VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

Artículo 109. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo concepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Artículo 110. La amonestación sólo será aplicable a quienes por primera vez, a criterio de la Secretaría:

- I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda, o con artes de pesca no permitidas, o de tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; o
- II. Realicen actividades de acuicultura o pesca didáctica, sin contar con el permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 111. La imposición de las multas señaladas en la fracción II del artículo 107 de esta Ley se determinará

con el equivalente en días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

I. De diez a cien, a quien cometa infracciones señaladas en las fracciones V, VII, XI y XVIII del artículo 105;

II. De ciento uno a mil, a quien cometa infracciones de las previstas en las fracciones I, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XIX del artículo 105; y

III. De mil uno a diez mil a quien cometa infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VIII, XV y XVII del artículo 105.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido en cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 112. La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones se realizará cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran; o

II. El infractor no hubiere cumplido, en los plazos y condiciones impuestos por la Secretaría, las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley, la Ley General, sus Reglamentos y Normas Oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su regularización.

Artículo 113. El decomiso de las embarcaciones se realizará cuando se actualicen infracciones previstas en las fracciones I a XI del artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 114. El decomiso de los vehículos se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones V y XIV del artículo 105.

Artículo 115. El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XII, XIV y XV del artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 116. A los productos y bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría conforme a las siguientes opciones:

- I. Remate en subasta pública;
- II. Venta directa de productos pesqueros;
- III. Donación a establecimientos de asistencia social o rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y
- IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición, u obtenidos mediante artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para efectos de lo señalado en este artículo, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y se observará lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean perecederos, deberán ser vendidos o donados antes de que se consideren no aptos para el consumo humano.

Artículo 117. Los ingresos que se obtengan de las multas, del remate en subasta pública o de la venta de bienes decomisados se destinarán al Fondo Pesquero Veracruzano.

Artículo 118. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones sean constitutivos de delito en los términos de las disposiciones penales aplicables y de la responsabilidad ambiental que pudiere resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar las personas físicas o morales que intervengan en la preparación o realización de las infracciones señaladas en el artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 119. El incumplimiento por parte de servidores públicos estatales o municipales de las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento dará lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y en otras disposiciones aplicables.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 120. Contra los actos y resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley, los afectados, dentro de un término de quince días hábiles contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación respectiva, podrán interponer recurso de revisión ante la Secretaría.

Artículo 121. Para la sustanciación del recurso de revisión se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

Artículo Tercero. El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DADA EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

DIP. JACOB ABEL VELASCO CASARRUBIAS
PRESIDENTE

DIP. ISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA

DIP. ALFREDO APARICIO MARTÍNEZ
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE ASUNTOS INDÍGENAS, DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES, Y DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**Honorable asamblea:**

A los que suscribimos, diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las siguientes iniciativas: de Decreto que reforma el cuarto párrafo del artículo 81 y el artículo cuarto transitorio y adiciona un tercer párrafo al artículo 8 de la Ley número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado; con proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Dip. Moisés Hernández Barrales; con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Moisés Hernández Barrales y Lillian Zepahua García; y con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados Moisés Hernández Barrales, Guilebaldo García Zenil y Oswaldo Marrón Luquez, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción I; 35 fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción I; 38, 39 fracciones II, V, IX y XVIII; 47 y 49 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 51, 59, 61, 62, 64, 65, 75 y 77, del Reglamento para el Gobierno interior de este mismo Poder, estas Comisiones emiten su dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio No. 186/2011, de fecha 28 de abril de 2011, sometió a la consideración de esta Potestad Legislativa, una iniciativa de Decreto que reforma los artículos 81 párrafo cuarto, Cuarto Transitorio y adiciona un tercer párrafo al diverso 8, de la Ley número 879 de Derechos y Cul-

turas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue del conocimiento del Pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria celebrada el día 11 de mayo de ese año, en la que se acordó turnarla, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas, lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficios números SG-SO/2do./1er./042/2011 y SG-SO/2do./1er./043/2011, respectivamente, de la fecha de la sesión referida.

2.- Por su parte, el diputado Moisés Hernández Barrales sometió a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue del conocimiento del Pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de 2011, en la que se acordó turnarla, para su estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/1er./2do./002/2011, de esa misma fecha.

3.- Los diputados Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Moisés Hernández Barrales y Lillian Zepahua García, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante esta Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que fue conocida por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 22 de enero del año en curso y turnada, mediante oficios números SG-SO/1er./3er./256/2013 y SG-SO/1er./3er./257/2013, de esa misma fecha, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

4.- Por último, los diputados Moisés Hernández Barrales, Guilebaldo García Zenil y Oswaldo Marrón Luquez, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que fue del conocimiento del Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria celebrada el 5 de junio del año en curso y turnada, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de Asuntos Indígenas y de Derechos

Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, lo que se hizo del conocimiento de los integrantes de las mismas mediante oficios números SG-SO/2do./3er./129/2013, SG-SO/2do./3er./130/2013 y SG-SO/2do./3er./131/2013, respectivamente, de la propia fecha de la sesión de referencia.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual prescribe que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, las que suscriben lo son para resolver los asuntos referidos.
- II. Que, sobre la base de que el contenido de las iniciativas de decreto mencionadas en los antecedentes del presente dictamen se refiere a los derechos y garantías reconocidos a las personas indígenas, sus pueblos y comunidades, las comisiones involucradas hemos coincidido en realizar su dictaminación conjunta.
- III. Que, por cuanto hace a la iniciativa consignada en el Antecedente 1 de este dictamen, se considera precedente, en lo general, toda vez que tiene como objetivo hacer concordar la ley reglamentaria con el decreto que reformó el artículo 64 constitucional local, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de marzo de 2012, que dotó de competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia para conocer de los asuntos indígenas. No obstante, se estimó pertinente derogar la disposición transitoria que se pretendía sólo reformar, al quedar desfasada su actual previsión con lo mandado en la reforma constitucional citada y por la inviabilidad del plazo propuesto.
- IV. Que, en lo que se refiere a la iniciativa señalada en el Antecedente 2, si bien la intención de su autor es la de hacer concordar el texto del artículo 5 constitucional local con lo dispuesto en el diverso 2° de la Constitución Federal, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a dicho numeral, publicado el 14 de agosto de 2001, hemos arribado a la conclusión de que resulta innecesario, al estar ya plasmado en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Ley Fundamental local que “Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, [...]”.

- V. Que, por otra parte, en relación a las iniciativas de decreto que reforman y adicionan disposiciones a las leyes que regulan la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Municipio Libre, precisadas en los Antecedentes 3 y 4, estimamos conveniente respetar e incluir sus propuestas en la ley especial, la de Derechos y Culturas Indígenas, y así evitar la disgregación de la materia que le es propia, en un sinnúmero de ordenamientos secundarios, adicionando un Capítulo III, denominado “Disposiciones complementarias”, a su Título IV.

En este sentido, nos remitimos, en primer lugar, a los argumentos que los autores de las iniciativas en cuestión expusieron para el caso de la reforma a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, coincidiendo en la necesidad de regular aspectos que garantizan los derechos de las personas indígenas, en su ámbito de atribuciones, tales como el reconocimiento de sus sistemas normativos, la asistencia por intérprete-traductor en sus actuaciones, cuando sea posible; la actuación oficiosa si el peticionario o quejoso es persona indígena, así como el derecho lingüístico de ser notificado en su lengua.

En cuanto hace a las modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre, se consideraron igualmente los argumentos doctrinales y jurisprudenciales aportados por los autores de la iniciativa en su exposición de motivos y a los cuales nos remitimos, entre ellos, el relativo al *derecho de consulta y participación* de las personas indígenas, sus pueblos y comunidades, precisando que la primera deberá de ser a través de *procedimientos culturalmente apropiados*, es decir, de conformidad con sus tradiciones y métodos, y con el carácter de previa, libre e informada.

El *derecho de participación* se consideró para el caso de la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, también en respeto del diverso a *su propio desarrollo*.

Respecto de las atribuciones que en materia educativa tiene el Municipio, como es el de fomentar la educación, se precisó que ésta debe ser bilingüe e intercultural, y que la creación de bibliotecas públicas, el desarrollo de programas de alfabetización y la promoción de la lectura deben realizarse bajo el criterio de pertinencia cultural. Con estos enunciados, se ha significado la necesidad de que sea en español y lengua indígena, y de acuerdo con su cultura, conocimientos, prácticas, necesidades y métodos propios.

Finalmente, se previene la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas, cuando en el municipio se asienten pueblos o comunidades de indígenas.

- VI. Que, por otra parte, los que suscribimos sabemos y reconocemos que las sociedades actuales en el mundo, y no sólo la mexicana, se componen de personas y grupos cuyo origen cultural y étnico es diverso y que conviven en un mismo escenario, reconociéndose este hecho como multiculturalismo. El reto es pasar de éste a la *interculturalidad*, cuya raíz etimológica evoca la reciprocidad de relaciones entre dichas personas, y el reconocimiento y respeto de las creencias, valores, cultura y cosmovisión de cada una, incorporándose como criterio transversal de las acciones gubernamentales; por lo anterior, adoptamos el criterio de adicionar un artículo 3 Bis a la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, en que se prevea la interculturalidad como criterio transversal de las acciones gubernamentales en los niveles estatal y municipal.

Asimismo, se contempla en esta adición la *evaluación de la pertinencia cultural* de tales acciones, considerado como un criterio adicional, que debe adoptarse como práctica común en los organismos y entidades que participan en la planificación de las gestiones gubernamentales para la ejecución de planes, programas o proyectos, incluyendo los legislativos, a fin de considerar los efectos culturales negativos o que, de presentarse, puedan resolverse, mitigarse o llegar a un acuerdo con las personas indígenas, pueblos o comunidades de ellos afectados.

En cuanto a la personalidad jurídica reconocida a los pueblos y comunidades de indígenas, se prefirió realizar en este caso una adecuación para hacer concordar la disposición de la ley local, en las que se les señala como sujetos de derecho público, con lo señalado por el artículo 2º de la Carta Magna Federal, en la que se establece que el Estado mexicano les reconoce como sujetos de interés público.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERE-
CHOS Y CULTURAS INDÍGENAS PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 y 81 párrafo cuarto; se deroga el Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan un artículo 3 Bis y un Capítulo III, deno-

minado "Disposiciones Complementarias", al Título IV, integrado por los artículos 100 y 101, todos de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- Los Poderes del Estado y los municipios deberán incorporar en el desarrollo de sus funciones y diseño de políticas públicas, el enfoque intercultural, así como considerar una evaluación de su pertinencia cultural.

Artículo 5.- El Estado reconoce a los pueblos y comunidades de indígenas como sujetos de interés público, personalidad jurídica propia, para contraer derechos y obligaciones con el Gobierno Estatal y con el Gobierno del Municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción III del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 81.- ...

...

...

En todas las etapas procesales, y al dictar resolución, deberán considerar la condición, prácticas, sistemas normativos y la costumbre del o de los miembros de los pueblos y comunidades de indígenas. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado será competente para resolver los conflictos relativos a asuntos indígenas.

TITULO IV

CAPÍTULOS I a II. ...

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 100. Tratándose de peticiones o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, en los que se vean involucradas personas indígenas, pueblos o comunidades de éstos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá:

I. Actuar de oficio;

II. Considerar y respetar en sus recomendaciones, los sistemas normativos, lengua y formas de organización social, siempre que no contravengan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, la del Estado y en los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

III. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los sistemas normativos, formas de organización social, política y cultural de los pueblos indígenas del Estado;

IV. Investigar, en el caso en que se presuman malos tratos o tortura, la presunta violación de derechos humanos a internos de los centros de reinserción social existentes en la Entidad, con el auxilio en todo momento de un médico nombrado por la Comisión y de un intérprete traductor, preferentemente certificado de la lengua que hable dicha persona, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

V. Notificar las recomendaciones y los acuerdos que dicte de manera personal a los quejosos y explicarlas en la lengua indígena que corresponda, así como informarles la manera en que pueden inconformarse respecto de dichas resoluciones;

VI. Recibir en forma escrita, oral o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, para lo cual la Comisión deberá contar con intérprete-traductor, preferentemente certificado, a fin de que aquéllas contengan exactamente los hechos conforme a la comprensión de los quejosos; y

VII. Explicar a las autoridades tradicionales o representantes del pueblo o comunidad y a las personas indígenas afectadas, con el auxilio de un intérprete traductor, preferentemente certificado en la lengua del lugar, la manera en que se está realizando la investigación y todo aquello que sea necesario para demostrar la presunta violación de los derechos humanos, solicitándole su ayuda y otorgando los apoyos necesarios.

Tratándose de personas que se autoadscriban a un pueblo o comunidad indígena, recibirán el servicio sin perjuicio de que, en caso de duda, se pruebe su pertenencia, cuidando de que todas las diligencias, sin excepción, se realicen con asistencia de un intérprete-traductor, preferentemente certificado, de la lengua indígena que habla la parte actora, explicándole los trámites y sus resultados.

Artículo 101.- En materia indígena, los municipios deberán:

I. Promover la prestación de los servicios públicos, tomando en consideración la cosmovisión y cultura de los pueblos indígenas, para lo que deberán realizar consultas previas, libres e informadas, a través de sus autoridades o representantes, conforme a sus tradiciones y métodos;

II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, identidad y lengua;

libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;

III. Incluir en su Plan de Desarrollo Municipal, políticas públicas encaminadas al desarrollo sustentable de las regiones indígenas, considerando la participación de sus habitantes, mediante procedimientos culturalmente adecuados, así como realizar estudios de factibilidad cultural;

IV. Fomentar la educación bilingüe e intercultural y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura;

V. Incluir la Comisión de Asuntos Indígenas, cuando en su territorio se asienten pueblos y comunidades de indígenas; y

VI. Establecer asignaciones presupuestales específicas que permitan el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones de la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO A TERCERO. ...

ARTICULO CUARTO. Se deroga.

QUINTO A SEXTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. TOMÁS MONTOYA PEREYRA
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHIDSESEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. BRENDA ABIGAÍL REYES AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. LILIA ANGÉLICA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSE MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTA-
LECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. GERMÁN YESCAS AGUILAR
PRESIDENTE

DIP. MARIANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA

DIP. VÍCTOR MANUEL CASTELÁN CRIVELLI
VOCAL

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA Y DE
DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERA-
BLES Y MIGRANTES**

Honorable asamblea:

Por acuerdos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó a las Comisiones Permanentes Unidas cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, la iniciativa de **Decreto que**

reforma el primer párrafo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Olga Lidia Robles Arévalo.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones V, XII y XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número fechado el 22 de mayo de 2013, la ciudadana Diputada Olga Lidia Robles Arévalo presentó ante esta Soberanía iniciativa de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 30 de mayo del año en curso, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia, para su estudio y dictamen, lo que se cumplimentó mediante oficios números SG-SO/2do./3er./107/2013 y SG-SO/2do./3er./108/2013, de la misma fecha de la sesión mencionada.
3. Posteriormente, se acordó incluir en el turno de la iniciativa mencionada a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, lo que se nos comunicó mediante oficio SG-SO/2do./3er./137/2013, de fecha 5 de junio del año en curso, para que, conformadas en Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, emitamos el dictamen correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, estas dictaminadoras formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente

dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, del estudio de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que la misma obedece a una legítima preocupación por el número creciente de casos de desintegración familiar debida a la violencia que se genera entre miembros del núcleo, violencia de la que se hace víctimas sobre todo a menores de edad.
- III. Que, como lo asienta la iniciante en su exposición de motivos, la familia es la base de toda sociedad y, en razón de ello, resulta vital salvaguardar su esencia ante problemas diversos que ponen en riesgo su naturaleza, siendo la violencia uno de los principales, porque propicia la pérdida de valores.
- IV. Que, en efecto, las acciones de violencia por parte de personas sin escrúpulos que ponen en riesgo la unidad familiar provocan un daño enorme que puede afectar de por vida a seres indefensos, por lo que debe legislarse en favor del bienestar de la población, de su desarrollo pleno e integral, en el que se garanticen la tranquilidad y la paz a partir del núcleo familiar.
- V. Que, por ello, apoyamos la propuesta de nuestra compañera Diputada, cuyo objetivo es aumentar las penas tanto privativa de libertad como pecuniaria en la hipótesis del precepto que plantea reformar, a fin de castigar con más rigurosidad a quienes atenten contra la armonía familiar; sin embargo, estimamos prudente elevar sólo la sanción mínima de prisión y la multa correspondiente, a fin de no hacer de esta conducta un delito grave, lo que podría causar daños mayores a la familia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de la Representación Popular el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. TOMÁS MONTOYA PEREYRA
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y
FAMILIA

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ
PRESIDENTA

DIP. ANABEL PONCE CALDERÓN
SECRETARIA

DIP. PAULINA MUGUIRA MARENCO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. BRENDA ABIGAÍL REYES AGUIRRE
PRESIDENTA

DIP. LILIA ANGÉLICA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

* * * * *

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Honorable asamblea:

A los que suscribimos, diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el diputado Carlos Marcelo Ruiz Sánchez.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XVIII y XXVI, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El diputado Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Segunda Legislatura, presentó la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fechada el 10 de julio de 2013.

2. El Pleno de esta Soberanía, en sesión celebrada el 11 del mes y año en curso, conoció de la referida iniciativa de Decreto y acordó turnarla a las comisiones permanentes unidas cuyos miembros suscribimos, para su estudio y dictamen, lo que se nos comunicó mediante oficios números SG-SO/2do./3er./252/2013 y SG-SO/2do./3er./253/2013, respectivamente, de esa misma fecha.

Expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, según lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local, 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, el autor del proyecto en estudio se encuentra legitimado para iniciar leyes y decretos ante esta Soberanía, en razón de su carácter de diputado al Congreso del Estado.

III. Que, una vez realizado el análisis correspondiente, puede concluirse que la propuesta legislativa tiene diversos objetivos, entre ellos, el de dar mayor certeza a los actos de la administración pública; privilegiar el principio *pro-homine* en beneficio de los administrados; utilizar las tecnologías de la información y comunicación en el procedimiento administrativo y en algunas etapas contenciosas; lograr una pronta restauración de los derechos afectados a los gobernados; agilizar la impartición de justicia, y armonizar los procedimientos sancionadores a servidores públicos de las instituciones policiales.

IV. Que, a efecto de precisar las propuestas contenidas en la iniciativa turnada, a continuación se explica cada una de ellas; en primer término, las que corresponden al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, conforme al orden numérico de los artículos materia de reformas o adiciones:

Artículo 1.- En su párrafo segundo, se plantea volver al texto anterior al de su reforma de 5 de no-

viembre de 2010, a fin de suprimir lo relativo a la inexistencia o insubsistencia de recursos y medios de impugnación no previstos en leyes especiales o en el propio Código. En el párrafo tercero, se propone especificar que los integrantes de las instituciones policiales a los que se alude son únicamente los de carácter operativo, en atención a la reciente jurisprudencia emitida al respecto.

Artículo 2.- Ante la incorporación en el glosario contenido en este numeral de diversos conceptos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se plantea la reforma integral del artículo, a efecto de respetar el orden alfabético prevaleciente.

Artículo 4.- Incluye, en atención al principio prohomine tutelado en el artículo 1º constitucional, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 32.- En este numeral, relativo a las actuaciones y promociones, se plantea la posibilidad de que las primeras puedan ser del conocimiento de los interesados a través de los portales o sitios de internet de las dependencias y entidades, y que las segundas puedan realizarse en forma electrónica.

Artículo 37.- Incorpora la lista de acuerdos como una modalidad para efectuar notificaciones, en los casos en que así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o exista algún impedimento para notificarle por otro medio, y como en el primer supuesto la notificación se hace actualmente por estrados, se reforma la fracción relativa. Asimismo, se incluye la posibilidad de notificación por vía electrónica.

Artículos 252 Bis y 252 Ter.- En el capítulo relativo al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, se propone la adición de estos dos artículos, en los que se describen las distintas sanciones por falta administrativa y los elementos a considerar en la imposición de dichas sanciones.

Artículos 259 Bis a 259 Sexies.- En estos numerales, referentes al procedimiento administrativo para los miembros de las instituciones policiales, se plantea modificar, en primer lugar, la denominación del capítulo en el que se encuentran comprendidos, a efecto de precisar el carácter operativo de aquéllos. Del mismo modo, se propone sustituir de todos estos preceptos los términos "trabajador" o "trabajadores" por el de "integrantes operativos de las instituciones policiales

del Estado y los municipios", por el régimen de excepción aplicable a éstos, previsto constitucionalmente. Además, en la fracción I del artículo 259 Quinquies, se amplía el plazo entre la notificación y la celebración de la audiencia respectiva.

Capítulo VI "Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública", que comprende los artículos 259 A al 259 H, y Capítulo VII "De la Dación en Pago", que contiene los artículos 259 I a 259 Z.- Se pretende corregir únicamente el error en la numeración de estos dos Capítulos del Título Tercero del Libro Tercero, ya que actualmente están referidos como Capítulos IV Bis y V, lo que es incorrecto al existir ya un Capítulo V antes del primero de los mencionados.

Artículo 280.- Prevé la procedencia del juicio contencioso en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, y del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos.

Artículo 280 Bis.- Incorpora el juicio contencioso en vía sumaria, en los casos de actos y resoluciones administrativas y fiscales y en la determinación en cantidad líquida de créditos fiscales, por una cuantía específica, así como las resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales y las emitidas por los organismos autónomos que determinen créditos fiscales.

Artículo 292.- Como consecuencia de la inclusión del juicio sumario, se prevé la excepción correspondiente a la regla sobre el término para la presentación de la demanda, a fin de hacerlo más breve.

Artículo 293. En los requisitos que deberá contener la demanda, se incluye la dirección de correo electrónico del actor o de quien promueva en su nombre.

Artículos 300, 304 y 323.- Se reducen los plazos para las contestaciones de la demanda y su ampliación; la celebración de la audiencia de juicio, y el dictado de la sentencia, respectivamente, en tratándose de la vía sumaria.

Artículos 305, 305 Bis y 306. Introducen la figura de las medidas cautelares, por lo que se reestructu-

ran los actuales artículos 305 y 306 en los tres numerales propuestos.

Artículo 325. Precisa los supuestos en los que es procedente efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 332. En caso de incumplimiento de la sentencia por parte de un servidor público que goce de fuero constitucional, se plantea dar vista al Ministerio Público, en lugar de solicitar directamente al Congreso la declaración de procedencia en contra de aquél, como actualmente se dispone.

Artículo 332 Bis. Prevé, ante la inejecución por imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Artículo 333. Establece nuevas reglas para el cumplimiento sustituto de las sentencias.

V. Que, por cuanto hace a la reforma propuesta al artículo 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que tiene por objeto prever la remoción de los integrantes de instituciones policiales por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pues actualmente sólo se contempla en dicho artículo la separación por incumplimiento de los requisitos legales para su permanencia. Asimismo, se incluye una disposición relativa al supuesto de que el órgano jurisdiccional competente resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada y lo que deberá comprender la indemnización respectiva.

VI. Que, por otra parte, en lo concerniente a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se detecta que tienen como propósito precisar, en los casos de la fracción VII del artículo 8 y del artículo XIV del 23, que el procedimiento administrativo al que se alude, mediante el que los servidores públicos podrán ser sancionados por hechos no constitutivos de delitos, será el establecido en el Código de Procedimientos Administrativos; en tanto que en la fracción XIV Bis del artículo 23, se dispone facultar al Procurador General de Justicia a sustanciar y resolver el recurso de revocación previsto en el citado Código.

VII. Que, una vez señaladas específicamente las propuestas contenidas en la iniciativa en estudio, estas dictaminadoras coinciden, en lo general, en su procedencia, toda vez que están orientadas a agilizar y modernizar los procedimientos administrativos y la impartición de justicia, como es en el caso del uso de tecno-

logías de la información y del establecimiento de una vía sumaria para el juicio contencioso administrativo, así como en el de la precisión de algunos supuestos relativos al cumplimiento de las sentencias y a diferentes actos procesales, lo que indudablemente redundará en beneficio de los gobernados.

VIII. Que, no obstante lo anterior, a partir de un ejercicio de consulta realizado por estas dictaminadoras entre personal de diversas instituciones relacionadas con los temas abordados en la iniciativa, se realizaron algunas modificaciones al proyecto, todas ellas al Código de Procedimientos Administrativos, entre las que sobresalen las siguientes:

- a) En el párrafo segundo del artículo 1, se optó por conservar el texto vigente, en razón de la jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de las disposiciones en ordenamientos reglamentarios que regulan procedimientos y recursos administrativos, sin estar sustentados en leyes especiales.
- b) En el mismo artículo 1, en su párrafo tercero, si bien la intención del iniciante era la de especificar el carácter operativo de los integrantes de las instituciones policiales, se arribó a la conclusión, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y en las leyes federal y local sobre los sistemas de seguridad pública, que la actual excepción a la exclusión de aplicar las disposiciones del código en materia laboral no sólo debe ser para los actos o procedimientos relacionados con los miembros de las citadas instituciones, sino con aquellos que forman parte, en general, de las instituciones de seguridad pública, entre las que además de las primeras se encuentran las de procuración de justicia y las penitenciarias. En consecuencia de lo anterior, también se modifican los artículos 259 Bis a 259 Sexies y la denominación del capítulo en el que éstos se encuentran comprendidos, a fin de especificar que se trata del procedimiento administrativo aplicable a los miembros de las instituciones de seguridad pública y no sólo de las policiales.
- c) Se incluye, en el artículo 2, el concepto "Autoridad certificadora", con el propósito de armonizar las disposiciones subsecuentes en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación.
- d) En el mismo artículo 2, se incorporó el concepto "Instituciones de seguridad pública", con una definición concordante con la establecida en la

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de clarificar las normas señaladas en el procedimiento administrativo especial que les atañe.

- e) Se precisa, en el caso de los artículos 252 Bis y 252 Ter que se adicionarían para establecer las sanciones administrativas y las reglas para la individualización en la aplicación de las mismas, que son para aquellos servidores públicos que no sean sujetos de la ley estatal en materia de responsabilidades ni de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- f) En razón de la antinomia detectada entre lo propuesto para la fracción III del artículo 37 y la actual redacción del artículo 284, se optó por reformar también este último precepto, en lo relativo a las notificaciones personales.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 párrafo tercero, 2, 4 fracciones VII y VIII, 37 fracciones III y IV, 259 Bis párrafo primero, 259 Ter párrafo primero y las fracciones X y XI, 259 Quater, 259 Quinquies fracciones I, II, III, V, VI y VII, 259 Sexies, 280 fracciones VII y IX, 284, 292 fracciones III y IV, 293 fracción I, 304, 305, 306, 323, 325 fracción VII, 332 párrafo segundo y 333, así como la denominación del Capítulo V y la numeración de los Capítulos denominados "Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública" y "De la Dación de Pago", todos del Título Tercero del Libro Segundo, y la denominación del Capítulo V del Libro Tercero; y se adicionan una fracción IX al artículo 4, los párrafos tercero y cuarto al artículo 32, las fracciones V y VI al artículo 37, los artículos 252 Bis y 252 Ter, dos fracciones al artículo 280, que serán la X y la XI con el corrimiento de la actual X a XII, el artículo 280 Bis, una fracción V al artículo 292, un párrafo al artículo 300, que será el tercero con el corrimiento de los actuales tercero y cuarto a cuarto y quinto, respectivamente, y los artícu-

los 305 Bis y 332 Bis, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Acto administrativo: la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;
- II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a los que se refiere este Código, que sean comunicados por medios electrónicos;
- III. Acuse de recibo electrónico: la constancia que acredita que un documento digital fue recibido por su destinatario;
- IV. Administración Pública: las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;
- V. Anulabilidad: el reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que establecen este Código y demás leyes del Estado, subsanable por la propia autoridad al cumplirse dichos requisitos;

- VI. Autoridad: los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobierno, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;
- VII. Autoridad certificadora: la que en la Administración Pública estatal o municipal o en los organismos autónomos establezca las reglas y los acuerdos para la emisión, utilización y resguardo de las firmas electrónicas certificadas o avanzadas, que formarán parte del sistema de información;
- VIII. Código: el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Dirección de correo electrónico: el sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes para enviar y recibir mensajes y documentos electrónicos relacionados con los actos a los que se refiere este Código;
- X. Firma electrónica: el conjunto de datos electrónicos contenido en un mensaje o adjuntado al mismo, utilizado como medio para identificar a su autor o emisor;
- XI. Firma electrónica certificada o avanzada: la que ha sido autorizada por la autoridad certificadora en los términos que señala este Código, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje, que permite asegurar su integridad y autenticidad y la identidad del firmante;
- XII. Formalidades: los principios esenciales y bases del procedimiento administrativo y del juicio contencioso, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho;
- XIII. Incidente: el procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter accesorio, surgido dentro del juicio contencioso y que no se refiere al fondo del asunto, sino a la validez del proceso en sí mismo;
- XIV. Instituciones de seguridad pública: las policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciaro y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XV. Interesado: el particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;
- XVI. Interés legítimo: el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;
- XVII. Interlocutoria: la resolución que se dicta dentro del juicio contencioso que no resuelve la cuestión principal;
- XVIII. Juicio contencioso: la sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia;
- XIX. Juicio de lesividad: el procedimiento incoado por la autoridad ante el Tribunal, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o al interés público;
- XX. Normas: las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Nulidad: la expresión, manifestación o reconocimiento emanados del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por tanto no genera efectos jurídicos;
- XXII. Oficina ejecutora: la autoridad fiscal estatal o municipal que, de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Organismos autónomos: los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de

educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XXIV. Portal de Internet: el sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXV. Procedimiento administrativo: el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

XXVI. Resolución administrativa: el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVII. Revocación: el acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XXVIII. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

XXIX. Sistema de información: el utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos; y

XXX. Tribunal: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

VIII. Las autoridades, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones con honradez, transparencia y respeto; y

IX. Las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a los administrados.

Artículo 32. ...

...

Las promociones en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de los sistemas de información, utilizando la firma electrónica certificada o avanzada, conforme a las reglas y acuerdos que para tal efecto emitan las autoridades certificadoras. La entidad gubernamental establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

El portal de internet será el lugar donde se pondrán a disposición de los particulares las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Los datos serán proporcionados por el sistema de información donde se dé seguimiento a los trámites electrónicos de dichas dependencias y entidades.

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. Por lista de acuerdos, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento;

V. En las oficinas de la administración pública o del Tribunal, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio; o

VI. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico.

...

Artículo 252 Bis.- Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde se desempeñe el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 252 Ter.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 259 Bis.- Los nombramientos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las causas siguientes:

I. a II. ...

Artículo 259 Ter.- El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un integrante de instituciones de seguridad pública, además de por el incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los casos siguientes:

I. a IX. ...

X. Por concurrir al desempeño de sus funciones en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al integrante de instituciones de seguridad pública pena de prisión por la comisión de un delito intencional; y

XII. ...

Artículo 259 Quater.- Cuando el integrante de alguna de las instituciones a que se refiere este Capítulo incurra en alguno de los casos previstos en el artículo anterior o cuando deje de reunir los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dará lugar a su remoción; en tal caso, el funcionario designado por el órgano competente de cada institución, con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante legal, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 259 Quinquies.- ...

I. El integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;

II. En caso de que el integrante se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;

III. Si el integrante no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;

IV. ...

V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del integrante, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;

VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del integrante afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y

VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al integrante, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 259 Sexies.- Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el integrante de alguna de las instituciones a que se refiere este Capítulo tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESCISION
ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS
DE OBRA PUBLICA**

Artículos 259 A. al 259 H. ...

**CAPÍTULO VII
DE LA DACION EN PAGO**

Artículos 259 I. al 259 Z. ...**Artículo 280. ...**

I. a VI. ...

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación;

VIII. ...

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado;

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

Artículo 280 Bis. Procede el juicio contencioso en vía sumaria exclusivamente en contra de:

I. Actos y resoluciones administrativas y fiscales cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la jurisdicción de la Sala Regional, elevado al año al momento de su emisión;

II. Resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales;

III. La determinación en cantidad líquida de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda de la cuantía indicada en la fracción I de este artículo; y

IV. Las dictadas por los organismos autónomos, que determinen créditos fiscales.

Para establecer la cuantía, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos.

Artículo 284. Las partes deberán señalar, en el escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde resida la Sala del Tribunal ante la que se promueva, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se les requerirá para que lo señalen en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán por lista de acuerdos.

Artículo 292. ...

I. a II. ...

III. Si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

IV. Si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación; o

V. Cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

Artículo 293. ...

I. El nombre del actor o demandante, o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II. a IX. ...

...

Artículo 300. ...

...

En la vía sumaria, el plazo para la contestación de la demanda será de cinco días posteriores al en que surta efectos el emplazamiento. La contestación de la ampliación será de cinco días hábiles ulteriores al en que surta efectos la notificación de la ampliación de la demanda.

Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 304. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al tercer día siguiente al de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; se ordenarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalando el derecho del demandante para ampliar su demanda y las consecuencias de no hacerlo, y se fijará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes o cuarenta y cinco días en el supuesto de ampliación de demanda, ambos plazos contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo respectivo, excepto en la vía sumaria, en que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes, computados a partir de la emisión del acuerdo que la señale.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Artículo 305. Iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia. No se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Las medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado se decretarán de plano por la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda y podrá solicitarlas el actor en el escrito de demanda, o en cualquier momento mientras se en-

cuentre en trámite el juicio ante la Sala Regional que conozca del asunto.

Cuando se otorguen las medidas cautelares o la suspensión del acto, se comunicarán sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 305 Bis. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hagan imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 306. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 323. Concluida la audiencia, los autos serán turnados para resolver, lo cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta no sea posible dictar sentencia dentro del plazo señalado en los términos de este artículo, podrá ampliarse hasta por diez días.

En la vía sumaria, desahogada la audiencia, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 325. ...

I. a VI. ...

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y

VIII. ...

Artículo 332. ...

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero. En este último caso, la Sala Superior dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

...

Artículo 332 Bis. En el caso de inejecución de sentencia, la Sala Superior, una vez determinado el incumplimiento por la imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, ordenará a la Sala Regional instruir de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, a fin de determinar lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 333. Si la naturaleza del acto lo permite, la Sala Regional determinará el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el actor.

En esos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante la Sala Regional, la que, previa solicitud del juicio contencioso original, resolverá de plano, allegándose de los elementos necesarios para proveer lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o el Municipio estará obligado a pagar la indemniza-

ción, la cual comprenderá el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, así como las demás prestaciones a que tenga derecho al momento de la separación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 8 fracción VII y 23 fracción XIV, y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

VIII. a XIII. ...

Artículo 23. ...

I. a XIII. ...

XIV. Aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan, previo procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

XIV Bis. Sustanciar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimiento Administrativos para el Estado;

XV. a XXV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. TOMÁS MONTOYA PEREYRA
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. FRANCISCO JAVIER LARA ARANO
PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA TRUJEQUE
SECRETARIO

DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a estas comisiones permanentes unidas, el oficio SG-SO/2do./3er./169/2013, de fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, la solicitud formulada por el presidente municipal de **Banderilla** Veracruz, para que se le autorice enajenar un vehículo de propiedad municipal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso d) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso d), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra en el expediente copia fiel del acta de Cabildo sin numero, correspondiente a la sesión

ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil trece, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el ayuntamiento de **Banderilla**, previa autorización del H. Congreso del Estado, enajene **01 vehículo** de propiedad municipal, para ofrecerla como propuesta de pago de los asuntos laborales que se encuentran interpuestos en contra de ese municipio.

2. Obran en el legajo anexo con avalúos actualizados, fotografías y documentos que acreditan la propiedad del lo vehículo en favor del municipio.

3.- Que el marco jurídico que establece el fundamento legal para la enajenación de bienes propiedad de los Municipios son los siguientes artículos: 35 fracción XXXV, 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 1, 94 al 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 438, 444, 445, 446 y 452 del Código Hacendario Municipal.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud referida, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal suscribe las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las Comisiones Permanentes que suscriben, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la presente petición es con el fin de enajenar un vehículo, para cubrir los juicios laborales que se encuentran interpuestos en contra de ese municipio, en el juicio de amparo 2225/2012 del cual el fallo protector respecto del pago a los actores es en las siguientes cantidades: Rafael González Viveros \$383,683.04 y Frida Avendaño Domínguez \$620,912.60 importes de los que en breve deben de dar cumplimiento de pago.
- III. Que el departamento de Fiscalización de esta Potestad Legislativa, emitió su dictamen técnico correspondiente de la solicitud en referencia.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se conclu-

ye que el ayuntamiento de **Banderilla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

En tal virtud, estas Comisiones Permanentes somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Banderilla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Pedimento	N° serie	Costo pesos
Barredora Industrial	TENNIANT	1027-8001020	Sentinel-7888	\$1'333,579.00

Esto para cubrir los juicios laborales que se encuentran interpuestos en contra de ese municipio, en el juicio de amparo 2225/2012 del cual el fallo protector respecto del pago a los actores es en las siguientes cantidades: Rafael González Viveros \$383,683.04 y Frida Avendaño Domínguez \$620,912.60 importes de los que en breve deben de dar cumplimiento de pago.

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo estipulado por los artículos 98, 99 y sus fracciones y, 100 y sus fracciones, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de **Banderilla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Catorce días del mes de junio del año dos mil trece.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidenta

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Elena Zamorano Aguirre
Presidente

Dip. Francisco Saldaña Morán
Secretario

Dip. Rodrigo Campos Vallejo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./234/2013, de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Córdoba**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra constancia del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, donde los ediles aprueban que el ayuntamiento de **Córdoba** otorgue en donación un área de equipamiento urbano del Fondo Legal de ese municipio, con una superficie total 1,401.81 M2, ubicado en la Unidad Habitacional Huilango 3000 de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz; para uso único y exclusivo de la Escuela Telebachillerato

“Del Bosque” Clave 30ETH0524A, previa autorización del H. Congreso del Estado.

2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 20,369 de fecha 30 de agosto de 1997, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 3812, de fecha 08 de septiembre de 1997, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de **Córdoba**; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Córdoba**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Córdoba**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad de ser destinado a la construcción del edificio; Escuela Telebachillerato “Del Bosque” Clave 30ETH0524A.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Córdoba**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 1,401.81 M2, ubicado en la Unidad Habitacional Huilango 3000 de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz; para uso único y exclusivo de la Escuela Telebachillerato "Del Bosque" con Clave 30ETH0524A.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o el lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Córdoba**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de julio del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión

Permanente el oficio número SG-SO/2do./3er./234/2013, de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Cosoleacaque**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil trece, donde los ediles aprueban que el ayuntamiento de **Cosoleacaque** otorgue en donación una fracción de terreno rustico del Fundo Legal de ese municipio, con una superficie total 10,712.75 M2, ubicado entre calles 10, 20 y 22 de la colonia Solidaridad "El Naranjito" de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz; para uso único y exclusivo de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 134" con clave escolar 30DST01345, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Se anexan al legajo los siguientes documentos:
 - a). Solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento;
 - b). Escritura Pública número 1008278-7 de fecha 16 de agosto de 1991, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1052, de fecha 21 de noviembre de 1991, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de **Cosoleacaque**;
 - b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Cosoleacaque**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Cosoleacaque**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad de ser destinado a la construcción del edificio; Escuela Secundaria Técnica Industrial Número 134" con clave escolar 30DST0134S.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Cosoleacaque**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total 10,712.75 M2, ubicado entre calles 10, 20 y 22 de la colonia Solidaridad "El Naranjito" de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción de la "Escuela Secundaria Técnica Industrial Número 134" con clave escolar 30DST0134S.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o el lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Cosoleacaque**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-so/2do./3er./077/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Chocamán**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra copia certificada del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil trece,

donde los ediles aprueban que el ayuntamiento de **Chocamán** otorgue en donación una fracción de terreno rustico del Fundo Legal de ese municipio, con una superficie total 3,098.60 M2, ubicado en Privada de calle 15 de septiembre de la Cabecera Municipal de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaria de Educación de Veracruz; para uso único y exclusivo del Jardín de Niños "Genoveva Cortes Valladares" con clave escolar 30EJN1027N, previa autorización del H. Congreso del Estado.

2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 34,206 de fecha 25 de octubre de 2003, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1966, de fecha 17 de mayo de 2004, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de **Chocamán**; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Chocamán**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Chocamán**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es para uso único y exclusivo del; Jardín de Niños "Genoveva Cortes Valladares" con clave escolar 30EJN1027N.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones

y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Chocamán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total 3,098.60 M2, ubicado en Privada de calle 15 de septiembre de la Cabecera Municipal de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaria de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivo del Jardín de Niños "Genoveva Cortes Valladares" con clave escolar 30EJN1027N.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o el lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Chocamán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-so/2do./3er./077/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Filomeno Mata**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra copia certificada del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil trece, donde los ediles aprueban que el ayuntamiento de **Filomeno Mata** otorgue en donación una fracción de terreno rustico del Fundo Legal de ese municipio, con una superficie total 600.00 M2, ubicado en la Comunidad del Crucero de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz; para uso único y exclusivo del Centro de Educación Preescolar "Jaime Nuno Roca" con Clave 30DCC1513R, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 8387 de fecha 11 de agosto de 2009, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1796, de fecha 17 de agosto de 2009, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de **Filomeno Mata**; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Filomeno Mata**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Filomeno Mata**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es para uso único y exclusivo del; Centro de Educación Preescolar Indígena "Jaime Nuno Roca" con clave escolar 30DCC1513R.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Filomeno Mata**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total 600.00 M2, ubicado en la Comunidad del Crucero de ese municipio, en favor de Gobierno del Estado de Veracruz con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivo del Centro de Educación Preescolar Indígena "Jaime Nuno Roca" con clave escolar 30DCC1513R.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o el lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Filomeno Mata**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta comisión el oficio número SG-DP/1er./3er./088/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Isla**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra certificación del acta de Cabildo número 022/2012, contenido en el acta corres-

pondiente a la sesión ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil doce, donde los ediles aprueban por unanimidad que el ayuntamiento de **Isla** otorgue en donación condicional una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 5,700.35 metros cuadrados, ubicado en Calle Mariano Abasolo esq. Avenida Emiliano Zapata, de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivamente de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación "Ricardo Flores Magón" Clave 30SBC2147V, previa autorización del H. Congreso del Estado.

2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitudes presentadas ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 11,893 de fecha veintisiete de enero de 1990, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 513 de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de **Isla**; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Isla**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Isla**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad dar en uso único y exclusivamente para la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación "Ricardo Flores Magón" Clave 30SBC2147V.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre,

considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.

- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Isla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 5,700.35 metros cuadrados, ubicado en Calle Mariano Abasolo esq. Avenida Emiliano Zapata, de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivamente de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación "Ricardo Flores Magón" Clave 30SBC2147V.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Isla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de mayo del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta comisión el oficio número SG-SO/1er./3er./177/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Veracruz**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra certificación del acta de Cabildo número 123, contenido en el acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce, donde los ediles aprueban por unanimidad que el ayuntamiento de **Veracruz** otorgue en donación condicional una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 4,000.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Boulevard Jarocho sin número lote 14 manzana 30 del fraccionamiento Geo Villas del Puerto IV de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivamente en la Construcción de la Escuela Primaria de Educación Especial con Clave 30DML0066I, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitudes presentadas ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 39,128 de fecha diecinueve de abril del dos mil seis, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H.

Ayuntamiento de **Veracruz**; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de **Veracruz**, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de **Veracruz**.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad dar en uso único y exclusivamente en la Construcción de la Escuela Primaria de Educación Especial con Clave 30DML0066I.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 4,000.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Boulevard Jarocho sin número lote 14 manza-

na 30 del fraccionamiento Geo Villas del Puerto IV de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para uso único y exclusivamente en la Construcción de la Escuela Primaria de Educación Especial con Clave 30DML0066I.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Veracruz**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta comisión el oficio número SG-SO/2do./3er./152/2013, de fecha 05 de junio de 2013, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por ayuntamiento de **Xalapa**, para poder donar un terreno de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra certificación del acuerdo de Cabildo sin número, contenido en el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil trece, donde los ediles aprueban por unanimidad que el ayuntamiento de **Xalapa** otorgue en donación condicional una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 361.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Consuelo Suárez número 21 Bis, lote 14, Manzana 48, antes Soldado Desconocido sin número, de la Colonia Benito Juárez, de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción del Jardín de Niños Francisco Gabilondo Soler, con Clave 30DJN2816H, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitudes presentadas ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 20,805, de fecha primero de marzo de dos mil cinco, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 4700, de fecha ocho de junio de dos mil cinco, que ampara la propiedad del inmueble a favor del H. Ayuntamiento de Xalapa; b). Constancia suscrita por el director de la unidad de catastro del municipio de Xalapa, por el que se certifica que el predio solicitado para la donación es propiedad municipal del orden del dominio privado; y c). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio de Xalapa.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración

de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.

- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad de construir el Jardín de Niños Francisco Gabilondo Soler con Clave 30DJN2816H.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley orgánica del municipio libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Xalapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, una fracción de terreno de propiedad municipal con una superficie total de 361.00 metros cuadrados, ubicado en la Calle Consuelo Suárez número 21 Bis, Lote 14, Manzana 48, antes Soldado Desconocido sin número, de la Colonia Benito Juárez de esa ciudad, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción del Jardín de Niños Francisco Gabilondo Soler, con Clave 30DJN2816H.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Xalapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Carolina Galván Galván
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo del pleno de esta Soberanía, oficio No. SG-SO/2do./3er./281/2013, de fecha 16 de julio de 2013, al que se adjunta diverso sin número, de fecha 11 de julio de 2013, signado por el **C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Regidor Primero con Licencia del H. Ayuntamiento de Acayucan** Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita autorización para reincorporarse a dicho cargo.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 22 y 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Se tiene a la vista oficio sin número, de fecha 11 de julio de 2013, signado por el **C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Regidor Primero con Licencia del H. Ayuntamiento de Acayucan** Veracruz

de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita autorización para reincorporarse a dicho cargo.

2.- Mediante oficio número **SG-SO/2do./3er./281/2013**, de fecha 16 de julio del año 2013, el pleno de esta Soberanía, turnó a la Comisión que hoy dictamina, dicho documento.

En virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II.- Que según lo establece el artículo 172, párrafo octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes se estará, en lo conducente, a lo dispuesto por esta ley para el caso de los Ediles y de acuerdo al artículo 22, párrafo segundo, de la Ley en mención, el desempeño de los cargos de los ediles, será obligatorio;

III.- Que así mismo, el artículo 33 Fracción XV, inciso C, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone, que tratándose de causas graves o justificadas corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, autorizar la separación y hacer el llamado al suplente;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, esta comisión considera que es procedente la Reincorporación solicitada por el **C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, al cargo de **REGIDOR PRIMERO del H. Ayuntamiento de ACAYUCAN**, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del **C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, para REINCORPO-

RARSE al cargo de **REGIDOR PRIMERO** del H. Ayuntamiento de ACAYUCAN, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal y al Regidor Primero Suplente en funciones del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. ÓSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. ALFREDO APARICIO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. DIANA SANTIAGO HUESCA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo del pleno de la Diputación Permanente, oficio No. SG-SO/2do./3er./263/2013 de fecha 11 de julio de 2013, al que se adjunto diverso sin número de fecha 24 de junio de 2013, signado por el **C. JOSÉ ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, Síndico Propietario del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.**, mediante el cual solicita nueva licencia renunciante a dicho cargo por un término de hasta 175 días.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 22 y 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Se tiene a la vista escrito sin número de fecha 24 de junio de 2013, presentado por el **C. JOSÉ ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita nueva licencia renunciante a dicho cargo por un término de hasta 175 días.

2.- Mediante Oficio número SG-SO/2do./3er./263/2013, de fecha 11 de julio de 2013, la Diputación Permanente, turnó a la Comisión que hoy dictamina dicho documento.

Considerando lo anterior, se formulan, las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución.
- II. Que según lo establece el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio.
- III. Que así mismo, el artículo 25 del ordenamiento citado dispone, que tratándose de faltas mayores a sesenta días, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, autorizar la separación y hacer el llamado al suplente;
- IV. Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la extensión de licencia solicitada por el **C. JOSÉ ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por un término de hasta 175 días, por lo que infórmese al suplente **C. Hiram Israel Barragan Alfaro**, para seguir desempeñando el cargo antes mencionado.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede la extensión de licencia al **C. JOSÉ ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ**, al cargo de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave; por un término de 175 días.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, comuníquese al suplente, **C. Hiram Israel Barragán Alfaro**, para que continúe desempeñando el cargo de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los **CC. JOSÉ ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ y HIRAM ISRAEL BARRAGÁN ALFARO**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. ÓSCAR AGUSTÍN LARA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. ALFREDO APARICIO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. DIANA SANTIAGO HUESCA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, le fue turnado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de julio del

presente año, el oficio número SG-SO/2do./3er/289/2013 mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, el oficio sin número, de 372/2013 fecha 11 de julio del año, recibido el 15 del mismo mes y año, con el que el Honorable Ayuntamiento de **Alvarado**, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita autorización para poder suscribir convenio con la Comisión del Agua del Estado, con el objeto de transferir la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra en el expediente, original del acta de sesión de cabildo número veintiséis celebrada el día 5 de julio del presente, en la que los ediles aprueban que el Ayuntamiento de Alvarado solicite autorización al Honorable Congreso del Estado, para que procedan a la firma del convenio de transferencia del sistema de agua y alcantarillado del municipio de Alvarado, Veracruz, con la Comisión del Agua del Estado.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan los siguientes puntos:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Comisión que dictamina es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo al proemio del presente dictamen y a los artículos 18, fracción XVI, 38 y 39, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos están facultados para celebrar convenios con el Estado, previa autorización de éste Honorable Congreso, para la prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

III. Que el Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, se encuentra facultado para tener a su cargo las funciones y servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de conformidad con lo regulado por el artículo 35, fracción XXV, inciso a), de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV. Que el artículo 15 fracción XVI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la Comisión del Agua del Estado podrá prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior se complementa con lo señalado en el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en donde menciona que los ayuntamientos realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de manos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

V. Que la citada Ley de Aguas del Estado, establece en su numeral 24, párrafo primero, que La Comisión del Agua del Estado, a petición de los Ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

VI. Asimismo, anexo al expediente, se encuentra copia simple del convenio, que celebran por una parte La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, representada por su director general, a quien en lo sucesivo se le denominará "La Comisión"; y por otra parte, el Honorable Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, representado su presidente municipal y síndico, a quienes en lo sucesivo se les llamará "El Honorable Ayuntamiento".

VII. Que de la lectura de la cláusula primera del referido convenio se desprende que "La Comisión" y "El

Honorable Ayuntamiento", llevarán a cabo la entrega-recepción del 100% de los bienes muebles e inmuebles que el Honorable Ayuntamiento ha venido utilizando para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que forman parte del patrimonio de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la cual comprende lo siguiente:

1. Bienes muebles e inmuebles
2. Parque vehicular
3. Situación financiera
4. Recurso presupuestal
5. Situación comercial y tarifas
6. Pasivos a corto y mediano plazo
7. Derechos y obligaciones que asumirá "La Comisión" derivados de las resoluciones, contratos, convenios o actos dictados o celebrados con anterioridad a la transferencia.
8. La transferencia de personal de base, se hará en absoluto respecto a los derechos laborales.

VIII. Que en razón de lo anterior, una vez analizada la solicitud de referencia y tomando en consideración la documentación que se anexa, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes relativas sobre la materia para el objetivo detallado.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar Acuerdo de Coordinación con la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con el objeto de transferir la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, así como a la Comisión del Agua del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 26 días del mes de julio del año 2013.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Germán Yescas Aguilar
Presidente

Dip. Mariana Murguía Fernández
Secretaria

Dip. Víctor Manuel Castelán Crivelli
Vocal

PUNTOS DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, relativo a la terna de candidatos para elegir a una consejera o consejero que formará parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presentada por el Gobernador del Estado.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de comisiones de la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, para la integración de la Diputación Permanente que deberá de funcionar durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CLAUSURA

- ◆ Del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

HIMNO NACIONAL

- ◆ Entonación del Himno Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Isaac González Contreras
Vicepresidente

Dip. Martha Lilia Chávez González
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Flavino Ríos Alvarado
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Jesús Danilo Alvizar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Rogelio Franco Castán
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Francisco Báez Castillo

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres
Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx